

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1083/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- * Reglamento (CE) nº 1084/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de la India 3
- Reglamento (CE) nº 1085/98 de la Comisión, de 27 de mayo de 1998, relativo al suministro de arroz en concepto de ayuda alimentaria 14
- Reglamento (CE) nº 1086/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 18
- * Reglamento (CE) nº 1087/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan determinadas cantidades indicativas para la importación de plátanos en la Comunidad en el tercer trimestre de 1998 ⁽¹⁾ 20
- Reglamento (CE) nº 1088/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 22
- Reglamento (CE) nº 1089/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 26
- Reglamento (CE) nº 1090/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1032/98 34
- Reglamento (CE) nº 1091/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1337/97 35

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Reglamento (CE) n° 1092/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97	36
Reglamento (CE) n° 1093/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97	37
Reglamento (CE) n° 1094/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	38
Reglamento (CE) n° 1095/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	40
Reglamento (CE) n° 1096/98 de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/347/CE:

- * Decisión del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre medidas de ayuda financiera a las pequeñas y medianas empresas (PYME) de carácter innovador y generadoras de empleo — Iniciativa para el crecimiento y el empleo 43

98/348/CE:

- * Decisión del Consejo, de 19 de mayo de 1998, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos en la ex República Yugoslava de Macedonia y por la que se modifica la Decisión 97/256/CE por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Asia, Latinoamérica y Sudáfrica) 53

Comisión

98/349/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 27 de mayo de 1998, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir originarios de la República Popular de China

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992) 60

Aviso al lector (véase página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1083/98 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	43,7
	999	43,7
0707 00 05	052	87,0
	068	75,5
	999	81,3
0709 90 70	052	75,2
	999	75,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	34,6
	204	39,6
	212	60,0
	388	51,3
	524	69,9
	528	53,1
	600	53,4
	624	54,6
	999	52,1
	0805 30 10	382
388		53,8
999		55,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	34,0
	388	72,9
	400	86,0
	404	86,3
	508	95,1
	512	79,3
	524	96,1
	528	76,2
	804	111,1
	999	81,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1084/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1998

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

(1) En agosto de 1997, la Comisión comunicó, mediante anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾ el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de barras de acero inoxidable originarias de la India y abrió una investigación.

(2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada por la Asociación Europea de Siderurgia (EUROFER) en nombre de varios productores comunitarios que representaban una proporción importante de la producción comunitaria de barras de acero inoxidable. La denuncia incluía pruebas del dumping de dicho producto y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

(3) La Comisión comunicó el inicio del procedimiento a los productores, exportadores e importadores especialmente afectados, a los representantes del país exportador y a los denunciados y ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia.

Varios productores exportadores de la India así como algunos productores, importadores y proveedores de la Comunidad dieron a conocer sus opiniones por escrito. Fueron oídas todas las partes que lo solicitaron dentro de los plazos fijados en el anuncio de apertura.

(4) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió contestaciones de varias empresas de la Comunidad y la India.

(5) La Comisión verificó toda la información que consideró necesaria a efectos del procedimiento preliminar e indagó en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios*

- Cogne Acciai Speciali Srl, Aosta, Italia,
- Krupp Edelstahlprofile GmbH, Siegen, Alemania,
- Radacciai SpA, Bosisio Parrini, Italia,
- Sprint Metal Edelstahlziehereien GmbH, Hemer, Alemania,
- Trafilerie Bedini Srl, Peschiera Borromeo, Italia,
- Ugine-Savoie A, Ugine, Francia.

Durante la visita de inspección, la empresa Rodacciai SpA decidió no cooperar y por lo tanto la información proporcionada por esta empresa no pudo tenerse en cuenta para la investigación.

b) *Productores exportadores de la India*

- Bhansali Brightbars Pvt Ltd/Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbai,
- Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur,
- Grand Foundry Ltd, Mumbai,
- Isibars Ltd, Mumbai,
- Mukand Ltd, Mumbai,
- Panchmahal Steel Ltd, Baroda,
- Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad,
- Venus Wire Industries Ltd, Mumbai,
- Viraj Alloys Ltd, Mumbai.

c) *Importadores en la Comunidad vinculados a los productores exportadores indios*

- Isibars GmbH, Düsseldorf, Alemania,
- Mukand International Ltd, Londres, Reino Unido.

d) *Importadores en la Comunidad no vinculados a los productores exportadores indios*

- Thyssen Schulte GmbH, Dortmund, Alemania,
- Ibero Edelstahlhandel & Co KG, Mülheim, Alemania,
- Metaalcompagnie «Brabant», Valkenswaard, Países Bajos.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

⁽³⁾ DO C 264 de 30. 8. 1997, p. 2.

En el curso de la investigación se constató que Ibero Edelmetallhandel y Thyssen Schulte, de hecho, estaban vinculados a productores comunitarios.

- (6) Después del inicio del procedimiento el productor indio «Sindia Steels Ltd» solicitó el tratamiento de nuevo exportador en el sentido del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado el «Reglamento de base»). La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación preliminar e indagó en los locales de esta empresa.
- (7) La investigación sobre el dumping cubrió el período del 1 de octubre de 1996 al 30 de junio de 1997 (en lo sucesivo denominado «período de investigación»). El examen del perjuicio abarcó desde 1994 hasta el fin del período de investigación.
- (8) Debería recordarse que el 30 de octubre de 1997 la Comisión abrió una investigación antisubvenciones sobre el mismo producto originario de la India⁽¹⁾. Esta investigación continúa abierta.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (9) El producto afectado son las barras y perfiles de acero inoxidable, simplemente obtenidos y acabados en frío, que contienen en peso el 2,5 % o más de níquel, de sección circular así como de otras secciones e incluidos en los códigos NC 7222 20 11, 7222 20 21, 7222 20 31 y 7222 20 81.
- (10) El acero inoxidable se caracteriza por un contenido significativo de níquel, cromo y, a veces, molibdeno. Estas aleaciones protegen al acero inoxidable contra la corrosión. Varios consumidores industriales utilizan el acero inoxidable, entre otros, las industrias del automóvil, la construcción, la ingeniería mecánica y las químicas.
- (11) Existen muchos tipos diferentes de barras de acero inoxidable que se diferencian por la composición de su aleación, su forma, tolerancia y diámetro. A pesar de la existencia de estos diferentes tipos, todas se pueden clasificar como barras de acero inoxidable, porque tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y las mismas aplicaciones y se distribuyen a través de los mismos canales de distribución. Por lo tanto se considera que constituyen una sola categoría de producto a efectos de esta investigación.

2. Producto similar

- (12) La Comisión constató que las barras de acero inoxidable producidas y vendidas en la India y las

producidas y vendidas en la Comunidad son productos similares, en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base, a las exportadas desde la India a la Comunidad, ya que tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas y las mismas aplicaciones.

C. DUMPING

1. Valor normal

- (13) Para establecer el valor normal, la Comisión analizó en primer lugar si las ventas totales del producto en cuestión destinadas al consumo en el mercado interno para cada productor exportador eran representativas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, si el volumen total de dichas ventas constituía el 5 % o más del volumen total de las ventas del producto en cuestión exportado a la Comunidad.
- (14) Luego se examinó si las ventas totales de cada tipo de producto destinadas al consumo en el mercado interno constituían el 5 % o más del volumen de ventas de productos del mismo tipo exportados a la Comunidad.

Para los tipos de productos que satisfacían el requisito del 5 %, se evaluó si se habían realizado suficientes ventas en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. En los casos en que, por tipo de producto, el volumen de ventas realizado a precios superiores al coste unitario era por lo menos del 80 % del volumen total de ventas en el mercado interno, el valor normal se estableció sobre la base de la media ponderada de los precios realmente pagados en todas las ventas en el mercado interno. En los casos en que, por tipo de producto, el volumen de transacciones rentables era inferior al 80 %, pero superior al 10 % del volumen total de ventas destinadas al mercado interno, el valor normal se estableció sobre la base de la media ponderada de los precios realmente pagados solamente en las ventas destinadas al mercado interno que eran rentables.

En los casos en que, por tipo de producto, el volumen de las ventas destinadas al mercado interno era inferior al 5 % del volumen destinado para la exportación a la Comunidad, o en los casos en que el volumen de ventas rentables en el mercado interno era inferior al 10 %, las ventas destinadas al mercado interno de ese tipo de producto se consideraron insuficientes en el sentido de los apartados 2 y 4 del artículo 2 del Reglamento de base y, por lo tanto, no fueron tenidas en cuenta. En estos casos, el valor normal se basó en la media ponderada de los precios cobrados por otros

⁽¹⁾ DO C 328 de 30. 10. 1997, p. 16.

productores exportadores en el curso de operaciones comerciales normales en el país afectado por productos del mismo tipo en las ventas representativas destinadas al mercado interno.

En los casos en que, por tipo de producto, en el país afectado no existían productores exportadores que realizaran tales ventas representativas en el mercado interno, el valor normal se calculó de conformidad con los apartados 3 y 6 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, basándose en los importes de todos los gastos de producción soportados por el productor exportador afectado para el tipo de producto exportado en cuestión, más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos y para beneficios. En general, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se basaron en las ventas para el mercado interno de los tipos de producto del producto similar realizadas por el productor en cuestión en cantidades representativas en el curso de operaciones comerciales normales. Sin embargo, cuando el productor exportador interesado no vendía el producto similar en el mercado interior en cantidades representativas o en el curso de operaciones comerciales normales, los importes para gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se establecieron de conformidad con la letra a) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, basándose en la media ponderada de los importes reales determinados para otros productores exportadores investigados por lo que respecta a las ventas representativas del producto en cuestión en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales.

- (15) Los costes de producción de una empresa que no vendía el producto afectado en el mercado interior no se consideran fiables. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, para los tipos de producto para los cuales hubo que calcular el valor normal, los costes de fabricación se basaron en la media ponderada de todos los costes de producción soportados por otros productores exportadores para el mismo tipo de producto, más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos y para los beneficios. Los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios se establecieron de conformidad con la letra a) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, según lo indicado anteriormente.

2. Precio de exportación

- (16) En los casos en que las ventas de exportación a la Comunidad se hicieron directamente a los importadores no vinculados, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, los precios de exportación se establecieron sobre la

base de los precios realmente pagados o pagaderos por estos clientes independientes.

- (17) En los casos en que las ventas de exportación se hicieron a los importadores en la Comunidad que estaban vinculados a un productor o exportador, de conformidad con lo previsto en el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, los precios de exportación se calcularon basándose en los precios a los que los productos importados se revendieron primero a compradores independientes. Se efectuaron ajustes para todos los costes soportados entre la importación y la reventa, incluido un margen razonable para gastos de venta, generales y administrativos y para beneficios. El nivel de beneficio se determinó sobre la base de la información sobre beneficios facilitada por los importadores no vinculados del producto afectado que cooperaron en la Comunidad, en los casos en que tal información se consideró fiable.

3. Comparación

- (18) A efectos de una comparación ecuatoriana, se hicieron los ajustes necesarios para tener debidamente en cuenta las diferencias que se alegaron y demostraron que afectaban a la comparabilidad de los precios. De conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se aplicaron ajustes en concepto de gravámenes a la importación e impuestos indirectos, transportes, seguros, mantenimiento y costes accesorios, envasado, coste de los créditos, comisiones y cambio de divisas.
- (19) Algunas empresas alegaron un ajuste para cambio de divisas de conformidad con la letra j) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base debido al hecho de que las monedas extranjeras en que facturaron sus ventas de exportación se habían devaluado considerablemente en relación a la rupia india durante el período de investigación.

Estas empresas alegaron que la fecha de la venta debería ser la fecha de la orden de compra y que debería utilizarse el tipo de cambio que existía 60 días antes de la fecha de la orden de compra para el cálculo de dumping.

Sin embargo, como las empresas en cuestión no presentaron ninguna prueba que demostrara que cuando se procedió a la orden de compra se hubieran tomado medidas preventivas de cobertura del riesgo de cambio, se asumió que este riesgo se aceptaba implícitamente. Por lo tanto, se rechazó provisionalmente la demanda pero se seguirá investigando este asunto.

- (20) Algunas empresas alegaron un ajuste para derechos devengados con motivo de la importación de materias primas. Basaron su demanda en el llamado «Sistema de depósitos». Con este sistema, cuando se exportan las mercancías acabadas que utilizan estas materias primas, los derechos pagaderos se compensan bajo la forma de exención de derechos sobre importaciones futuras.

Sin embargo, de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, este ajuste fue concedido solamente en los casos en que se demostró que los materiales en los cuales se pagaron los derechos se habían incorporado físicamente al producto afectado vendido en el mercado interior y que los derechos no se habían percibido o devuelto por lo que se refiere al producto exportado a la Comunidad.

- (21) Una empresa alegó un ajuste para diferencias en fases comerciales debido al hecho de que, mientras que para la exportación vendió solamente a distribuidores, vendió tanto a distribuidores como a consumidores finales en el mercado interior. Se alegó que los precios cobrados a los consumidores finales en el mercado interior eran siempre más altos que los precios cobrados a los distribuidores en el mercado interior.

Esta solicitud no se admitió, puesto que la empresa no pudo demostrar que hubiera diferencias reales y claras en los precios para las supuestas diversas fases comerciales en el mercado interior. En particular, para algunos tipos de productos se constató que el precio medio para los consumidores finales del mercado interior era más bajo que el precio medio para los distribuidores del mercado interior.

4. Margen de dumping

- (22) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció sobre la base de la comparación entre la media ponderada del valor normal y la media ponderada de los precios de exportación a precios de fábrica y al mismo nivel comercial.

- (23) Los márgenes de dumping establecidos de esta manera, expresados como porcentaje del precio franco en la frontera de la Comunidad, fueron los siguientes:

— Bhansali Brightbars Pvt Ltd/Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbari	16,7 %
— Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur	10,9 %
— Grand Foundry Ltd, Mumbai	12,2 %
— Isibars Ltd, Mumbai	17,7 %
— Mukand Ltd, Mumbai	17,3 %
— Panchmahal Steel Ltd, Baroda	11,4 %
— Parekh Bright Bars Pvt. Ltd, Thane	15,5 %
— Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad	14,4 %
— Venus Wire Industries Ltd, Mumbai	15,4 %
— Viraj Alloys Ltd, Mumbai	10,9 %

- (24) En el curso de la investigación se estableció que Bhansali Brightbars y Bhansali Ferromet eran empresas vinculadas. Dado el riesgo de que las medidas antidumping pudieran eludirse mediante la canalización de las exportaciones a la Comunidad a través de la empresa con el margen de dumping más bajo si se establecieran dos márgenes distintos, se concluyó que se establecería un único

margen de dumping para las dos empresas, basado en la media ponderada del margen de dumping constatado para cada una.

- (25) Para los productores exportadores que ni contestaron al cuestionario de la Comisión ni se personaron de otra manera, el margen de dumping se determinó sobre la base de los datos disponibles de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.

Para establecer el nivel de cooperación en esta investigación, se efectuó una comparación entre los datos de Eurostat y el volumen de las exportaciones a la Comunidad comunicados por los productores exportadores que cooperaron.

Puesto que el nivel de cooperación era alto, los servicios de la Comisión consideraron apropiado basar el margen de dumping para las empresas que no cooperaron en el más alto margen de dumping constatado para los productores exportadores que cooperaron en el país afectado, puesto que no había ninguna razón para creer que un productor o exportador que no cooperó hubiera comercializado productos a un nivel de dumping más bajo que el más alto constatado.

Este planteamiento se consideró necesario para no primar la falta de cooperación y crear así una oportunidad para la elusión.

Por consiguiente, el margen de dumping establecido provisionalmente para los productores exportadores indios que no cooperaron es de 17,7 %, expresado como porcentaje del precio franco en la frontera de la Comunidad.

- (26) Por lo que se refiere al productor exportador mencionado en el considerando 6, se estableció que se cumplieron todas las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base para el inicio de la reconsideración para un nuevo exportador. La Comisión concluyó que, en este caso particular, el margen de dumping aplicable a este productor y a cualquier empresa que cumpliera las mismas condiciones debería establecerse a diferente nivel del aplicable a los productores exportadores que no cooperaron, que es más alto a causa de su falta de cooperación y para evitar la elusión. En estas circunstancias se consideró apropiado que la media ponderada de los márgenes de dumping constatada para las empresas indias que cooperaron, es decir, el 15,5 %, se aplicara a esta empresa.

D. PERJUICIO

1. Industria de la Comunidad

- (27) La producción total de los cinco productores comunitarios de barras de acero inoxidable que habían apoyado la denuncia y cooperado completamente

con la Comisión (véase el considerando 5) supone el 45 % de la producción comunitaria total. Por lo tanto, constituyen la «industria de la Comunidad» en el sentido de los apartados 1 del artículo 4 y 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

2. Generalidades

- (28) Se recuerda que el período de investigación tiene una duración de solamente 9 meses. Por lo tanto, con el fin de poder llevar a cabo una comparación, las conclusiones relativas al período de investigación se extrapolaron a 12 meses para permitir una comparación sobre una base anual.

3. Consumo en la Comunidad

- (29) El consumo aparente de barras de acero inoxidable en la Comunidad durante el período de enero de 1994 a junio de 1997 se basó en la producción total en la Comunidad, añadiendo las importaciones totales y deduciendo las exportaciones totales. A este respecto, la Comisión se basó en datos proporcionados por la industria de la Comunidad, los otros productores establecidos en la Comunidad y EUROFER, así como en estadísticas de EUROSTAT.
- (30) Durante el período de 1994 a junio de 1997, el consumo total en la Comunidad ascendió a 117 039 toneladas en 1994, 146 025 en 1995, 113 448 en 1996, y 148 457 en el período de investigación a 12 meses.

4. Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

- (31) El volumen de importación de la India varió del siguiente modo: 7 597 toneladas en 1994, 11 170 en 1995, 10 329 en 1996 y 8 311 durante el período de investigación a 12 meses, que corresponde a un aumento global de 2 732 toneladas, es decir, el 36 %, entre 1994 y 1996.
- (32) La cuota de mercado india (basada en datos de EUROSTAT) aumentó a un ritmo constante desde el 6,5 % en 1994 hasta un 7,6 % en 1995 y un 9,1 % en 1996. Esto corresponde a un aumento del 40 % al comparar los años 1994 y 1996. Durante el período de investigación, la cuota de mercado se redujo, pero permaneció al nivel significativo del 5,6 %.

5. Precio de las importaciones de la India objeto de dumping y subcotización de precios

- (33) Entre 1994 y el período de investigación, se ha establecido que, según las cifras de EUROSTAT, las importaciones originarias de la India se efectuaron regularmente a precios que subcotizaron los de la

industria de la Comunidad. Durante el período de investigación, este análisis se confirmó detalladamente.

- (34) En particular, con el fin de establecer si los precios de los exportadores indios que cooperaron subcotizaron los precios de venta de la industria de la Comunidad, se llevó a cabo un análisis detallado para cada uno de ellos para las ventas hechas durante el período de investigación. Esto se hizo comparando, por tipo de producto, la media ponderada de los precios de exportación con la media ponderada del precio de venta de la industria de la Comunidad a partes no vinculadas. Si las exportaciones se hicieron a través de empresas vinculadas, los precios de exportación se ajustaron debidamente para los gastos entre la importación y la venta al primer cliente independiente. A efectos de comparación, los productos se agruparon en tipos de producto según la clase de acero, la forma, el diámetro y la tolerancia.
- (35) Los ajustes en los precios de exportación indios se hicieron, cuando fueron necesarios, para gastos de transporte y manipulación, hasta llegar al precio franco en la frontera de la Comunidad, despachado de aduanas.
- (36) Se efectuaron ajustes en los precios de venta de los productores comunitarios correspondientes a las diferencias de fase comercial, puesto que se constató que los productores indios vendieron solamente a operadores comerciales, mientras que la industria de la Comunidad vendió tanto a operadores comerciales como a usuarios, concediendo descuentos significativos a los operadores. El ajuste se hizo reduciendo los precios de venta de la industria de la Comunidad a los usuarios finales hasta reflejar los descuentos concedidos. Además, los precios de venta de la industria de la Comunidad se ajustaron para gastos de transporte cuando era necesario.
- (37) Los productores exportadores indios solicitaron un ajuste para las supuestas diferencias de calidad que fue rechazado, puesto que la composición química del producto afectado se rige por normas internacionales. La solicitud solamente se hizo de manera general, es decir, los productores indios no proporcionaron información específica relativa a ninguna empresa en particular, por lo que no pudo procederse a su verificación.
- (38) Del mismo modo, tampoco se concedieron las solicitudes indias de un ajuste referente a 1) diversos plazos de ejecución entre la orden y la entrega y 2) diversos mecanismos de fijación de precios (los productores indios venden a precios fijos mientras que los productores comunitarios utilizan un sistema de precios de base y añaden el llamado «extra de aleación» para níquel, cromo y molibdeno), ya que no se demostró que afectaran a la comparabilidad de los precios.

(39) Asimismo, no pudo aceptarse la solicitud de dos productores exportadores indios de un ajuste referente a diferencias en las condiciones de pago. Los productores exportadores indios habían declarado que —contrariamente a las condiciones de pago aplicadas por la industria de la Comunidad— utilizaron condiciones de pago que requerían el pago aproximadamente 30 días antes de que se entregaran las mercancías. Las conclusiones de la Comisión contradijeron estas declaraciones, puesto que se estableció que los productores indios afectados aplican condiciones de pago que solicitan el pago 60 días después de la fecha de envío. Puesto que el transporte de la India a la Comunidad no excede, por término medio, de 30 días, los productores indios recibieron el pago no antes, sino después de la entrega, al igual de lo que se constató para la industria de la Comunidad.

(40) Finalmente, los productores indios pidieron que la exención de la India de los derechos de aduana del 4,2 % en el producto afectado bajo el régimen del Sistema de preferencias generalizadas se tenga en cuenta para el cálculo de la subcotización de precios y eliminación de perjuicio (véase el considerando 75). Según estos productores, los precios de exportación indios deberían aumentarse un 4,2 % «como si» las importaciones originarias de la India no se beneficiaran del sistema de preferencias generalizadas. Este argumento no se aceptó porque el cálculo de la subcotización de precios está basado en los precios reales pagados en el mercado. Los derechos hipotéticos no pueden por lo tanto considerarse. La legislación pertinente, en particular, el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3281/94, declara que la concesión del tratamiento del Sistema de preferencias generalizadas no es obstáculo para contrarrestar el dumping perjudicial.

(41) La comparación de la media ponderada de los precios de exportación, debidamente ajustada, con la media ponderada del precio de venta de la industria de la Comunidad mostró que los productores exportadores indios habían subcotizado los precios de venta de los productores comunitarios del siguiente modo:

— Bhansali Brightbars Pvt Ltd/Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbai	14,5 %
— Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur	16,5 %
— Grand Foundry Ltd, Mumbai	13,3 %
— Isibars Ltd, Mumbai	19,5 %
— Mukand Ltd, Mumbai	17,9 %
— Panchmahal Steel Ltd, Baroda	13,9 %
— Parekh Bright Bars Pvt. Ltd, Thane	15,5 %
— Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad	16,8 %
— Venus Wire Industries Ltd, Mumbai	13,2 %
— Viraj Alloys Ltd, Mumbai	19,8 %

(42) Para los productores exportadores indios Bhansali Brightbars y Bhansali Ferromet se decidió, por las razones establecidas en el considerando 24, que fuera establecido un único margen de subcotiza-

ción, basado en la media ponderada del margen de subcotización constatado para cada una de ellas.

(43) En el curso de la investigación, ciertos productores indios adujeron que el cálculo de los márgenes de subcotización no tendría sentido en el contexto de esta investigación teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en una decisión reciente de la Comisión sobre asuntos de competencia (caso IV/35.814 — Extra de aleación)⁽¹⁾.

Esta decisión declaró que los productores comunitarios de productos planos de acero inoxidable habían modificado «concertadamente los valores de referencia de la fórmula de cálculo del extra de aleación, práctica que ha tenido por objeto y efecto restringir y falsear el normal desenvolvimiento de la competencia en el mercado común.».

Sin embargo, se debe tener en cuenta que esta decisión no se refiere al producto sujeto a la investigación antidumping. Las barras de acero inoxidable se clasifican dentro de la categoría de productos largos de acero inoxidable, en comparación con los productos de acero inoxidable, el producto afectado por la decisión de la Comisión previamente mencionada.

Las empresas indias confirmaron esta distinción, pero alegaron que también existió una práctica concertada para las barras de acero inoxidable. Dos de ellas presentaron una queja formal conforme al artículo 3 del Reglamento n° 17 del Consejo⁽²⁾. Sin embargo, hasta esta fase de la investigación no se presentó a la Comisión, o ésta no pudo recopilar, ninguna prueba concluyente que sugiriera que los productos de barras de acero inoxidable «estuvieran de acuerdo de manera concertada en establecer un mecanismo de fijación de precios de las barras de acero inoxidable». En este contexto es importante subrayar que la mayoría de los productores de productos planos de acero inoxidable y los productores de barras de acero inoxidable no son los mismos.

Además, se observó —al comparar los precios de venta de la industria de la Comunidad— que los precios de venta para tipos idénticos de producto vendidos a categorías comparables de clientes variaron sustancialmente en el mismo plazo. Por otra parte, se observó que los precios variaron durante diversos momentos (con una tendencia a la baja desde 1995) implicando diversos niveles de rentabilidad durante distintos períodos para los productores que constituyen la industria de la Comunidad. La Comisión por lo tanto concluyó que, contrariamente a la alegación de los productores indios, no había nada en esta fase de la investigación que indicase que el cálculo de la subcotización no tuviera sentido.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión de 21 de enero de 1998 (DO L 100 de 1. 4. 1998, p. 55).

⁽²⁾ DO 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

6. Situación de la industria de la Comunidad

6.1. Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (44) Durante el período de 1994 a junio de 1997, la producción total de la industria de la Comunidad ascendió a 60 800 toneladas en 1994, 65 459 en 1995, 53 070 en 1996 y 66 640 durante el período de investigación a 12 meses.
- (45) Se concluyó que la producción total de la industria de la Comunidad había fluctuado durante los últimos años reaccionando a los cambios en la demanda y a las importaciones a bajo precio originarias de la India. Mientras que, debido a la alta demanda, 1995 puede describirse como un año productivo para la industria de la Comunidad en términos de producción, 1996 mostró un descenso significativo del nivel de producción. Esto era debido a una disminución del consumo comunitario en 1996 y a los productores exportadores indios que vendían sus productos a precios muy bajos, subcotizando así los precios de venta de la industria de la Comunidad. Durante el período de investigación, la producción de la industria de la Comunidad aumentó de nuevo, beneficiándose de una más alta demanda, pero solamente logró precios de venta más bajos.
- (46) En cuanto al desarrollo de la capacidad y de la utilización de la capacidad, la industria de la Comunidad utiliza las mismas máquinas también para la fabricación de otros productos. Por lo tanto, es difícil evaluar los índices exactos de capacidad y de utilización de la capacidad para el producto afectado. Por lo tanto, se consideró apropiado no extraer ninguna conclusión sobre la base de estos dos factores.

6.2. Volumen de ventas

- (47) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad a partes no vinculadas en la Comunidad era de 31 659 toneladas en 1994, 33 264 en 1995, 22 988 en 1996, 21 081 durante el período de investigación y 28 108 durante el período de investigación a 12 meses, mientras que el volumen de ventas a partes vinculadas era de 12 977 toneladas en 1994, 13 675 en 1995, 11 930 en 1996, 13 092 durante el período de investigación y 17 456 durante el período de investigación a 12 meses.
- (48) Se concluyó que el volumen de ventas a partes no vinculadas en la Comunidad así como el volumen combinado de ventas a partes vinculadas y no vinculadas en la Comunidad siguieron una tendencia similar a la observada para el volumen de producción. Los volúmenes de ventas fluctuaron durante los últimos años y 1996 mostró un descenso particularmente significativo. Esta tendencia solamente se invirtió después de una

reducción de precios significativa durante el período de investigación, con un volumen de ventas en este período superior al de 1996.

- (49) Esta evolución corresponde a una pérdida de más del 11 % de las ventas a partes no vinculadas al comparar 1994 y el período de investigación. A este respecto, también se observó que la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse del crecimiento global en el mercado.

6.3. Cuota de mercado

- (50) Mientras que la cuota de mercado de las importaciones indias aumentó perceptiblemente entre 1994 y 1996 (véase lo anterior), la cuota de mercado de la industria de la Comunidad mostró un desarrollo negativo en el mismo período. Se observó que mientras las ventas de la industria de la Comunidad, tanto a partes vinculadas como no vinculadas, suponían un 38,1 % del mercado en 1994, esta cuota descendió al 32,1 % en 1995 y al 30,8 % en 1996. Esto corresponde a una pérdida del 19,2 %. La cuota de mercado alcanzó su nivel más bajo en el período de investigación, con un 30,7 %.
- (51) Por lo que se refiere únicamente a las ventas a partes no vinculadas, se estableció que la cuota de mercado también disminuyó perceptiblemente, desde el 27,0 % en 1994 hasta un 22,8 % en 1995 y un 20,1 % en 1996. Esto corresponde a una pérdida del 25,6 %. La cuota de mercado alcanzó su nivel más bajo en el período de investigación, con un 18,9 %.

6.4. Precios de venta

- (52) Los precios de venta de la industria de la Comunidad siguieron una tendencia a la baja desde 1995. Para prevenir otras pérdidas de cuota de mercado, la industria de la Comunidad bajó sus precios en un 21 % desde 1995. Expresados en forma de índices, los precios de venta disminuyeron de 134 en 1995 a 126 en 1996 y a 106 en el período de investigación (el índice 100 corresponde a 1994).

6.5. Rentabilidad

- (53) Por lo que se refiere a la rentabilidad, la investigación mostró que, con una excepción, todos los productores que constituían la industria de la Comunidad estaban en mejor situación financiera en 1994 que durante el período de investigación. Los márgenes de beneficio de todas las empresas cayeron perceptiblemente, especialmente entre 1995 y el período de investigación y una empresa en especial sufrió pérdidas significativas durante el período de investigación. La media ponderada del margen de beneficios durante el período de investigación era insatisfactoria para todos, excepto para uno de los productores, debido a la reducción del precio de venta.

En forma de índices, el margen de beneficio evolucionó del siguiente modo: 100 en 1994, 312 en 1995, 151 en 1996 y 73 en el período de investigación.

6.6. Empleo y existencias

- (54) Por lo que se refiere al empleo, la mano de obra de la industria de la Comunidad se mantuvo casi estable, entre 602 y 592 de 1994 al período de investigación. A veces los despidos pudieron solamente evitarse reduciendo el tiempo de trabajo.
- (55) Las existencias aumentaron más de 3 000 toneladas entre 1994 y el principio del período de investigación y ascendieron a 10 923 toneladas a su final.

7. Conclusiones

- (56) A la vista de lo que precede, la Comisión consideró que la industria comunitaria sufrió un perjuicio importante. Los principales factores de perjuicio son la subcotización de precios significativa practicada por los productores exportadores indios, la bajada consiguiente de los precios de venta de la industria de la Comunidad, la rentabilidad insatisfactoria, el aumento significativo de la cuota de mercado de los productores exportadores indios de 1994 a 1996 y la pérdida correspondiente de cuota de mercado por la industria de la Comunidad, las pérdidas de volumen de ventas y el aumento de existencias.

E. CAUSALIDAD

1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (57) El rápido aumento de la cuota de mercado de las importaciones indias (el 40 % entre 1994 y 1996) y la sustancial subcotización de precios constatada (hasta del 16,3 %) coinciden con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, en especial su pérdida de cuota de mercado, bajada de precios y rentabilidad insatisfactoria.
- (58) Al enfrentarse a las importaciones objeto de dumping originarias de la India, la industria de la Comunidad tenía la opción, después del productivo año 1995, de mantener sus precios o de adaptarlos a los precios objeto de dumping, con consecuencias negativas para su rentabilidad. En 1996, algunos productores comunitarios intentaron mantener sus precios de venta en un nivel alto, mientras que otros los redujeron. Ambas estrategias trajeron consigo un impacto negativo sobre la rentabilidad de forma directa (precios más bajos) o indirecta (menor volumen de ventas, lo que implica mayores gastos generales por tonelada vendida). Durante el período de investigación, todos los productores comunitarios bajaron más aún sus precios de venta, con un nuevo impacto negativo sobre su rentabilidad. Esto muestra claramente la sensibilidad de los

precios del mercado y el impacto importante de la subcotización de precios practicada por los productores exportadores indios.

- (59) Ciertos productores exportadores indios afirmaron que no habían causado ningún perjuicio importante puesto que solamente vendieron a un número limitado de operadores comerciales, mientras que los productores comunitarios también vendieron a usuarios y operadores comerciales que no eran clientes de los productores indios. Por consiguiente, solamente existía una competencia limitada entre los productos indios y comunitarios que afectaba al 35 % del mercado comunitario total. La transparencia de mercado contradice este argumento, pues reacciona rápidamente a cambios en los precios y abre la posibilidad de que los productores indios vendan a otros compradores en la Comunidad.

2. Otros factores

- (60) La Comisión también consideró si otros factores tales como la evolución global del mercado, el compartamiento de la propia industria de la Comunidad o las importaciones originarias de otros países podían haber causado el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (61) Ciertos productores indios alegaron que la industria de la Comunidad denunciante era ineficaz y llamó la atención en especial sobre el bajo índice de utilización de la capacidad. En cualquier caso, según lo indicado anteriormente, se consideró no apropiado utilizar el índice de utilización de la capacidad como factor decisivo de perjuicio. Sin embargo, cualquier disminución de la utilización de la capacidad ocurriría al mismo tiempo que una disminución sustancial de las ventas de la industria de la Comunidad, coincidiendo con un aumento de las importaciones objeto de dumping.
- (62) En el curso de la investigación también se consideró si la situación de los productores de la Comunidad que no formaban parte de la industria de la Comunidad según lo definido en el considerando 27 era en algún modo diferente de la situación de la industria de la Comunidad. Debido a una falta de información comprobable y teniendo en cuenta la transparencia del mercado de las barras de acero inoxidable en la Comunidad, en especial por lo que se refiere a los precios, se concluye que es probable que los otros productores establecidos en la Comunidad siguieran una tendencia similar a los productores que cooperaron.
- (63) Además, se constató que las importaciones originarias de otros países no habían tenido ningún impacto decisivo en la industria de la Comunidad. Estas importaciones se hicieron o en cantidades insignificantes y/o a precios más altos. Solamente las importaciones originarias de Rusia se hicieron, por término medio, a precios más bajos que las de la India, pero las cantidades importadas durante el período de investigación supusieron solamente un 1,2 % del mercado comunitario.

(64) Finalmente, los productores indios han aducido que los precios de las barras laminadas en caliente, es decir, la materia prima principal para la producción de barras de acero inoxidable, y los precios de las barras de acero no han seguido la misma tendencia a la baja durante los últimos años. Esto, según se alega, ha supuesto dificultades para los productores no integrados, que se vieron forzados a comprar sus materias primas a precios más altos. Las dificultades de los productores no integrados no podían por lo tanto atribuirse a las importaciones originarias de la India. Esta conclusión no fue justificada y no pudo por lo tanto tomarse en consideración en esta fase.

3. Conclusiones

(65) Teniendo en cuenta la coincidencia al mismo tiempo del nivel de subcotización de precios, la reducción en el precio de venta de la industria de la Comunidad y la rentabilidad insatisfactoria, así como la cuota de mercado significativa adquirida por las importaciones originarias de la India de 1994 a 1996 (una tendencia que solo pudo invertirse después de la reducción de precios por la industria de la Comunidad) y la pérdida correspondiente de cuota de mercado sufrida por la industria de la Comunidad, se concluyó que las importaciones objeto de dumping originarias de India, tomadas de forma aislada, habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

(66) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, y para evaluar si la adopción de medidas antidumping respondía a los intereses de la Comunidad en conjunto, la Comisión examinó el impacto para todas las partes implicadas de la adopción o no de medidas.

(67) Las medidas no pueden aplicarse cuando las instituciones comunitarias, basándose en toda la información presentada, concluyen claramente que la aplicación de tales medidas no redundará en interés de la Comunidad.

(68) Para investigar este problema, se enviaron cuestionarios a 59 usuarios de barras de acero inoxidable, pero no se recibió ninguna contestación documentada. Se consideró por lo tanto que el resultado de la investigación probablemente no tendría un impacto significativo sobre los usuarios, bien porque las barras de acero inoxidable no son un factor de coste significativo para ellos o bien porque su producción de productos derivados de las barras de acero inoxidable supone solamente una pequeña proporción de su producción total. De todos modos, se observó que cualquier incremento de los precios que resultara de las medidas anti-

dumping sería moderado, dado el gran número de competidores dentro y fuera de la Comunidad.

(69) También se contactó con catorce proveedores de materias primas para los productores comunitarios de barras de acero inoxidable. Sus respuestas indicaron que el restablecimiento de una competencia leal beneficiaría a la industria suministradora desde el punto de vista de la producción, ventas, empleo y rentabilidad.

(70) Finalmente, se ha aducido que podía no ser de interés para la Comunidad el imponer medidas que tuvieran en cuenta las supuestas prácticas antes mencionadas en el cálculo del extra de aleación. A este respecto se hace referencia a los comentarios hechos anteriormente. Además, se consideró el hecho de que ningún usuario contestó al cuestionario de la Comisión aduciendo que los precios de compra de la industria de la Comunidad para las barras de acero inoxidable fueran injustificablemente altos.

(71) En pocas palabras, no había pruebas para sugerir que la adopción de medidas no redundara en interés de la Comunidad.

G. DERECHO PROVISIONAL

(72) Basándose en las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio ocasionado, el nexo causal y el interés comunitario, la Comisión considera necesario adoptar medidas antidumping provisionales.

(73) Con el fin de establecer el nivel de estas medidas, la Comisión tuvo en cuenta los márgenes de dumping comprobados y el importe de los derechos necesarios para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(74) A tal efecto, la Comisión consideró que los precios de las importaciones objeto de dumping deben aumentarse hasta un nivel no perjudicial. El incremento necesario de los precios se determinó basándose en la comparación de la media ponderada de los precios de importación utilizada para establecer la subcotización de precios, según el considerando 34 y siguientes, con el coste medio ponderado de producción de la industria de la Comunidad y un rendimiento razonable de las ventas del producto afectado. A este respecto, se utilizó un índice de beneficios del 5 % del volumen de negocios. La Comisión considera suficiente este nivel de beneficios, dada la naturaleza del producto afectado.

(75) Esta comparación mostró los siguientes márgenes de perjuicio (expresados en relación con el nivel de precio franco en la frontera de la Comunidad):

— Bhansali Brightbars Pvt Ltd/Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbai	18,3 %
— Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur	11,5 %
— Grand Foundry Ltd, Mumbai	16,7 %

— Isibars Ltd, Mumbai	25,0 %
— Mukand Ltd, Mumbai	24,5 %
— Panchmahal Steel Ltd, Baroda	17,6 %
— Parekh Bright Bars Pvt. Ltd, Thane	15,5 %
— Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad	21,2 %
— Venus Wire Industries Ltd, Mumbai	16,5 %
— Viraj Alloys Ltd, Mumbai	23,5 %.

(76) Por lo que se refiere a los productores indios Bhansali Brightbars y Bhansali Ferromet se decidió que se establecería un único margen de perjuicio para las dos empresas, basado en la media ponderada de los márgenes constatados para cada una de ellas.

(77) Para el nuevo productor Sindia Steels Ltd se consideró que, debido a la falta de datos comparables, el margen de perjuicio deberá calcularse utilizando una media ponderada de los márgenes de perjuicio de las empresas indias que cooperaron. Esto resultó en un margen de perjuicio del 22 %.

(78) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base el tipo del derecho debería corresponder al margen de dumping, a menos que el margen de perjuicio sea más bajo. Por lo tanto, se aplican los siguientes índices de derecho para los productores que cooperaron:

— Bhansali Brightbars Pvt Ltd/Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbai	16,7 %
— Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur	10,9 %
— Grand Foundry Ltd, Mumbai	12,2 %
— Isibars Ltd, Mumbai	17,7 %
— Mukand Ltd, Mumbai	17,3 %
— Panchmahal Steel Ltd, Baroda	11,4 %
— Parekh Bright Bars Pvt. Ltd, Thane	15,5 %
— Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad	14,4 %

— Venus Wire Industries Ltd, Mumbai	15,4 %
— Viraj Alloys Ltd, Mumbai	10,9 %.

Para Sindia Steels Ltd el tipo de derecho debería ser del 15,5 %.

(79) Para no primar la falta de cooperación, se consideró apropiado establecer el tipo de derecho para las empresas que no cooperaron a nivel del tipo del derecho más alto constatado, es decir, el 17,7 %.

H. DISPOSICIONES FINALES

(80) En interés de una buena gestión, debe fijarse un plazo en el que las partes interesadas que se personaron en el plazo especificado en el anuncio de apertura puedan exponer sus puntos de vista por escrito y solicitar audiencia. Debe hacerse constar, además, que todas las conclusiones formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por la presente se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de barras y perfiles de acero inoxidable, simplemente obtenidos y acabados en frío, que contienen en peso el 2,5 % o más de níquel, de sección circular así como de otras secciones e incluidos en los códigos NC 7222 20 11, 7222 20 21, 7222 20 31 y 7222 20 81, originarias de la India.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

Fabricante	Tipo de derecho (%)	Código adicional Taric
Bhansali Bright Bars Pvt Ltd, Bhansali Ferromet Pvt Ltd, Mumbai	16,7	8226
Facor (Ferro Alloys Corp. Ltd), Nagpur	10,9	8400
Grand Foundry Ltd, Mumbai	12,2	8401
Isibars Ltd, Mumbai	17,7	8402
Mukand Ltd, Mumbai	17,3	8403
Panchmahal Steel Ltd, Baroda	11,4	8404
Parekh Bright Bars Pvt Ltd, Thane	15,5	8406
Raajratna Metal Industries Ltd, Ahmedabad	14,4	8405

Fabricante	Tipo de derecho (%)	Código adicional Taric
Sindia Steels Ltd, Nashik	15,5	8406
Venus Wire Industries Ltd, Mumbai	15,4	8407
Viraj Alloys Ltd/Viraj Impoexpo Ltd, Mumbai	10,9	8400
Las demás empresas	17,7	8900

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas que se personaron en el plazo especificado en el anuncio de apertura podrán expresar sus puntos de vista por escrito y solicitar audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes afectadas pueden presentar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes desde la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de 6 meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 1085/98 DE LA COMISIÓN
de 27 de mayo de 1998
relativo al suministro de arroz en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8 y el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽³⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1292/96 establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dichos suministros con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2351/91 de la Comisión establece las disposiciones aplicables a la compra de arroz en poder de los organismos públicos para su suministro en concepto de ayuda alimentaria ⁽⁵⁾;

Considerando que, habida cuenta de la disponibilidad de arroz en la Comunidad y de la presencia de existencias

suficientes, parece oportuno permitir el suministro en condiciones particulares de tales mercancías en el ámbito de un suministro en concepto de ayuda alimentaria destinado a Corea del Norte; que, asimismo, para permitir el suministro en el marco de los créditos disponibles para la operación, es conveniente derogar el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2351/91 que establece el precio de compra que deberá pagar el contratante del suministro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo I, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en los anexos.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2351/91, el precio que deberá pagarse por la compra del arroz en posesión de los organismos griego y español para llevar a cabo los suministros en concepto de ayuda alimentaria comunitaria destinada a Corea del Norte será de 75 ecus por tonelada.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 2. 8. 1991, p. 51.

ANEXO I

LOTES A, B, C y D

1. **Acciones n.ºs:** 8/98 (A); 9/98 (B); 10/98 (C); 11/98 (D)
2. **Beneficiario** (²): Corea del Norte
3. **Representante del beneficiario:** Flood Damage Rehabilitation Committee, PO Box n.º 44, Pyongyang, Democratic People's Republic of Korea. Contact: Ri Si Hong, Director [tel.: (850-2) 382 70 00, fax: 381 46 60, télex: 5350KP/5351KP]
4. **País de destino:** Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza** (¹): arroz blanco (código de producto 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 30 000
7. **Número de lotes:** 4 (A: 10 000 toneladas; B: 10 000 toneladas; C: 5 000 toneladas; D: 5 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (¹⁰): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 f)]
9. **Acondicionamiento** (⁶): véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (1.0.A.1.c, 2.c y B.3)
10. **Etiquetado o marcado** (⁵) (⁷): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II A 3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés y coreano
 - inscripciones complementarias: «FOR FREE DISTRIBUTION»
11. **Modo de movilización del producto:** compra a: véase el anexo II. El precio del arroz será de 75 ecus por tonelada.
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de desembarque — desembarcado (⁴)
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A y C: Haeju; B y D: Nampo
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista** (⁸):
 - 1.º plazo: A y B: 7 — 20. 9. 1998; C y D: 6. 9. 1998
 - 2.º plazo: A y B: 21. 9 — 4. 10. 1998; C y D: 20. 9. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1.º plazo: A y B: 20. 7 — 2. 8. 1998; C y D: 13 — 26. 7. 1998
 - 2.º plazo: A y B: 3 — 16. 8. 1998; C y D: 27. 7 — 9. 8. 1998
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1.º plazo: 11. 6. 1998
 - 2.º plazo: 25. 6. 1998
20. **Importe de la garantía de entrega:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** (¹):
 - Bureau de l'aide alimentaire
 - à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
 - Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
 - Rue de la Loi/Wetstraat 200
 - B-1049 Bruxelles/Brussel
 - [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** ninguna restitución aplicable

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7. 7. 1995, p. 1)].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”».
- (⁷) La rotulación en coreano debe hacerse como sigue en el reverso de los envases:

European Community: 구 주 공동 체

Rice: 쌀

For free distribution: 무 상 배 급 용

- (⁸) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁹) Será aplicable el último párrafo del apartado 14 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97.
- (¹⁰) Arroz partido: 10 % como máximo.
- (¹¹) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2519/97, el arroz deberá fabricarse a partir del producto comprado en los almacenes públicos mencionados en el anexo II.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Lote Parti Los Παρτίδια Lot Lot Lotto Partij Lote Erä Parti	Cantidad parciales (en toneladas de cáscara) Totalmængde (tons i uafskallet ris) Gesamtmenge (in Tonnen von Rohreis) Συνολική ποσότητα (σε τόνους ρυζιού paddy) Total quantity (in tonnes of paddy rice) Quantité totale (en tonnes de riz paddy) Quantità totale (in tonnellate di risone) Totale hoeveelheden (in ton padie) Quantidade total (em toneladas de arroz paddy) Kokonaismäärä (tonnia paddy- eli raakariisiä) Total kvantitet (ton i paddyris)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas) Osittaismäärä (tonnia) Delkvantitet (ton)	Nombre, apellidos y dirección del almacenista Lagerholderens navn og adresse Name und Adresse des Lagerhalters Όνοματεπώνυμο και διεύθυνση του αποθεματοποιητή Name and address of storer Nom et adresse du stockeur Nome e indirizzo del detentore Naam en adres van de dephouder Nome e endereço do armazenista Varastojan nimi ja osoite Lagerhållarens namn och adress	Ritmo horario de carga (en toneladas) Læsekapacitet pr. time (tons) Verladekapazität (in Tonnen) Ωριαίος ρυθμός φορτώσεως (σε τόνους) Hourly loading rate (in tonnes) Rythme horaire de chargement (en tonnes) Ritmo orario di carico (in tonnellate) Laadtempo per uur (in ton) Ritmo de carregamento por hora (em toneladas) Lastausnopeus tunnissa (tonnia) Lastkapacitet per timma (ton)
A	18 000	12 259	Centro de Intervención de Marchena Delegación Provincial de Agricultura 41620 Marchena (Sevilla) Tel. (34) 95 484 39 00	300 8-15h (lun-ven / Mon-Fri)
		4 834	Centro de Intervención del Fega de las Cabezas de San Juan. Delegación Provincial de Agricultura 41730 Las Cabezas de San Juan (Sevilla) Tel. + fax: (34) 95 587 10 55	300 8-15h (lun-ven / Mon-Fri)
		907	Ctra. Maruanas S/N C.P. 14620 El Carpio (Córdoba) Tel.: (34) 95 18 02 19	150 8-15h (lun-ven / Mon-Fri)
B	18 000	16 096	'Omospondia' warehouse of Sindos, Thessaloniki Christoforos Pavlidis Agevee 'Agricultural' Tel.: (30 31) 79 62 84; fax: 79 62 83	300/8h (first 1 300 tons) 120/8h for the rest
		1 904	'Omospondia' warehouse of Epanomi, Thessaloniki M. Kourkouta & Co. Ltd Tel.: (30 392) 423 66; fax: 421 07	350/8h/silo
C	8 500	7 556	'Omospondia' warehouse of N. Halkidona, Thessaloniki Hellenic Cereal Co. Ltd Tel. + fax: (30 391) 237 05/232 05	300/8h/silo
		944	Warehouse of Epanomi - Thessaloniki M. Kourkouta & Co. Ltd Tel.: (30 392) 423 66; fax: 421 07	350/8h/silo
D	8 500	8 500	Warehouse of Croccio - Volos Christoforos Pavlidis Agevee 'Agricultural' Tel.: (30 422) 218 82; 218 85, fax: 219 28	450/8h/silo

REGLAMENTO (CE) N° 1086/98 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 1998
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector
de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 520/98 de la Comisión ⁽³⁾ establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a los tomates, las almendras sin cáscara, los limones y las manzanas a destinación del grupo geográfico Y;

Considerando que, por consiguiente, para los certificados del sistema B solicitados entre el 18 de marzo y el 19 de mayo de 1998, es conveniente fijar para los tomates, las almendras sin cáscara, los limones y las manzanas a desti-

nación del grupo geográfico Y, un tipo de restitución efectivo inferior al tipo indicativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2190/96 solicitados entre el 18 de marzo y el 19 de mayo de 1998, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 66 de 6. 3. 1998, p. 8.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 18 de marzo y el 19 de mayo de 1998

Producto	Destino o grupo de destino	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en ecus por tonelada neta)
Tomates	F	100 %	11,0
Almendras sin cáscara	F	100 %	33,5
Avellanas con cáscara	F	—	—
Avellanas sin cáscara	F	100 %	114,0
Naranjas	XYC	100 %	40,0
Limonos	F	100 %	19,8
Manzanas	X	100 %	24,0
	Y	100 %	6,0

REGLAMENTO (CE) N° 1087/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1998

por el que se fijan determinadas cantidades indicativas para la importación de plátanos en la Comunidad en el tercer trimestre de 1998

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que, según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1409/96⁽⁴⁾, deben fijarse cantidades indicativas, expresadas en porcentajes, de las cantidades atribuidas a los diferentes países o grupos de países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 702/95⁽⁶⁾, para la expedición de certificados de importación durante cada trimestre en función de los datos y previsiones relativos al mercado comunitario;

Considerando que, una vez analizados los datos referentes, por una parte, a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 1997 y, más particularmente, a las importaciones reales del tercer trimestre y, por otra, a las perspectivas de abastecimiento y consumo del mercado comunitario durante el tercer trimestre de 1998, procede fijar, para garantizar un abastecimiento satisfactorio de la Comunidad, una cantidad indicativa, relativa a cada origen, del 27 % de la cantidad atribuida en el contingente arancelario;

Considerando que, según los mismos datos, es oportuno fijar la cantidad autorizada prevista en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 que cada agente económico de las categorías A y B puede solicitar para el tercer trimestre de 1998;

Considerando que procede asimismo fijar las cantidades indicativas previstas en el apartado 1 del artículo 14 de ese mismo Reglamento para la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que es conveniente recordar que a raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia, de 10 de marzo de 1998, en los asuntos 122/95, 364/95 y 365/95, la admisibilidad de las solicitudes de certificados de importación de las categorías A y C ya no está sujeta a la presentación

de certificados de exportación para los plátanos originarios de Costa Rica, Colombia y Nicaragua;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente antes del período de presentación de solicitudes de certificados para el tercer trimestre de 1998;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 para la importación de plátanos en la Comunidad dentro del contingente arancelario previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93 se fijan, para el conjunto de la Comunidad y para el tercer trimestre de 1998, en un 27 % de las cantidades establecidas para cada uno de los países o grupos de países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95.

Artículo 2

La cantidad autorizada de cada agente económico de las categorías A y B para el tercer trimestre de 1998, establecida en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, se fija en el 29 % de la cantidad que le haya sido asignada en aplicación del párrafo segundo del artículo 6 del citado Reglamento.

Artículo 3

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 para la importación de plátanos tradicional originarios de los Estados ACP durante el tercer trimestre de 1998 se fijan en el 30 % de las cantidades tradicionales establecidas para cada origen en el anexo del Reglamento (CEE) n° 404/93.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.⁽⁵⁾ DO L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1088/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1998

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1909/97⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/95⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.⁽⁶⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos	1,286 0,798 1,978
1002 00 00	Centeno	4,610
1003 00 90	Cebada	4,783
1004 00 00	Avena	1,790
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – almidón: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – en los demás casos	2,117 3,592 1,714 3,189 3,592 2,117 3,592
1006 20	Arroz descascarillado: – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	3,178 2,829 2,829
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	4,100 4,100 4,100
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: – almidón del código NC 1108 19 10: – – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado)	1,148 2,700 2,700

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	4,783
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	1,581 2,300
1102 10 00	Harina de centeno	4,750
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	1,581 2,433

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1089/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1998

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 897/98 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos; que uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; que el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽⁶⁾; que, no obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad;

⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 126 de 29. 4. 1998, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a

los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	136,76
	***	—	0402 21 99 9100	+	103,34
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	104,05
	***	—	0402 21 99 9300	+	105,34
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	112,58
	***	—	0402 21 99 9500	+	115,09
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	124,73
	***	—	0402 21 99 9700	+	130,38
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	136,76
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,6800
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	0,9054
	***	—	0402 29 15 9500	+	0,9538
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	1,0262
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,6800
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	0,9054
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	0,9538
	***	—	0402 29 19 9900	+	1,0262
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	1,0334
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,1258
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	1,0334
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,1258
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	68,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	68,00	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,6800	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,6800	0402 99 11 9310	+	0,2555
0402 21 11 9200	+	68,00	0402 99 11 9330	+	0,3067
0402 21 11 9300	+	90,54	0402 99 11 9350	+	0,4077
0402 21 11 9500	+	95,38	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	102,60	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	68,00	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	90,54	0402 99 19 9310	+	0,2555
0402 21 19 9500	+	95,38	0402 99 19 9330	+	0,3067
0402 21 19 9900	+	102,60	0402 99 19 9350	+	0,4077
0402 21 91 9100	+	103,34	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	104,05	0402 99 31 9150	+	0,4245
0402 21 91 9300	+	105,34	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	112,58	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	115,09	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	124,73	0402 99 39 9150	+	0,4245
0402 21 91 9700	+	130,38	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	130,38
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	136,76
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,6800
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2555
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,6800
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	0,9054
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	0,9538
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,0262
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	66,85	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	66,85	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	89,73	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	94,53	0404 90 83 9931	+	0,2555
0403 90 13 9900	+	101,68	0404 90 83 9933	+	0,3067
0403 90 19 9000	+	102,44	0404 90 83 9935	+	0,4077
0403 90 31 9000	+	0,6685	0404 90 83 9937	+	0,4245
0403 90 33 9200	+	0,6685	0404 90 89 9130	+	1,0334
0403 90 33 9300	+	0,8973	0404 90 89 9150	+	1,1258
0403 90 33 9500	+	0,9453	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	1,0168	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	1,0244	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	66,00	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9510	+	75,22	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9540	+	110,55	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 59 9570	+	129,01	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9100	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 63 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9100	+	68,00		039	—
0404 90 21 9910	+	—		099	22,83
0404 90 21 9950	+	11,31		400	22,83
0404 90 23 9120	+	68,00		***	37,68
0404 90 23 9130	+	90,54		037	—
0404 90 23 9140	+	95,38	0406 10 20 9290	039	—
0404 90 23 9150	+	102,60		099	21,24
0404 90 23 9911	+	—		400	15,29
0404 90 23 9913	+	—		***	35,05
0404 90 23 9915	+	—		037	—
0404 90 23 9917	+	—		039	—
0404 90 23 9919	+	—		099	21,24
0404 90 23 9931	+	11,31		400	15,29
0404 90 23 9933	+	13,85		***	35,05
0404 90 23 9935	+	16,84	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 23 9937	+	19,91		039	—
0404 90 23 9939	+	20,81		099	9,329
0404 90 29 9110	+	103,34		400	7,834
0404 90 29 9115	+	104,05		***	15,39
0404 90 29 9120	+	105,34			
0404 90 29 9130	+	112,58			
0404 90 29 9135	+	115,09			
0404 90 29 9150	+	124,73			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	30,98		039	—
	400	30,98		099	9,54
	***	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	31,42		039	—
	400	31,42		099	13,99
	***	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	35,06		039	—
	400	35,06		099	9,54
	***	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	51,54		039	—
	400	48,35		099	13,99
	***	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	42,95		039	—
	400	25,44		099	20,36
	***	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—		***	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	15,93		099	13,99
	400	13,38		400	12,25
	***	26,28		***	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	19,31		099	20,36
	400	16,22		400	17,81
	***	31,87		***	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	20,36
0406 20 90 9913	037	—		400	17,81
	039	—		***	38,17
	099	35,62	0406 30 39 9950	037	—
	400	31,59		039	—
	***	58,77		099	23,02
0406 20 90 9915	037	—		400	21,14
	039	—		***	43,16
	099	47,01	0406 30 90 9000	037	—
	400	42,12		039	—
	***	77,56		099	24,15
0406 20 90 9917	037	—		400	21,14
	039	—		***	45,28
	099	49,94	0406 40 50 9000	037	—
	400	44,75		039	—
	***	82,41		099	54,55
0406 20 90 9919	037	—		400	32,98
	039	—		***	90,00
	099	55,82			
	400	50,02			
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	56,01		099	36,20
	400	32,98		400	20,01
	***	92,42		***	59,72
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	28,95
	039	—		039	28,95
	099	60,16		099	61,40
	400	60,16		400	61,40
	***	99,26		***	101,30
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	62,17		099	54,68
	400	62,17		400	40,19
	***	102,58		***	90,22
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	62,17		099	60,16
	400	62,17		400	60,16
	***	102,58		***	99,26
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	40,61
	039	—		039	40,61
	099	61,63		099	65,82
	400	44,53		400	57,27
	***	101,68		***	108,59
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	37,12
	039	—		039	37,12
	099	36,51		099	63,89
	400	18,57		400	63,89
	***	75,31		***	105,42
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	29,52
	039	—		039	29,52
	099	36,98		099	48,93
	400	21,16		400	48,93
	***	76,25		***	80,75
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	33,48	039	—	
	400	18,57	099	48,93	
	***	69,06	400	48,93	
0406 90 31 9119	037	—	***	80,75	
	039	—	0406 90 73 9900	037	—
	099	38,17		039	—
	400	25,56		099	52,63
	***	62,99		400	52,63
0406 90 33 9119	037	—		***	86,83
	039	—	0406 90 75 9900	037	—
	099	38,17		039	—
	400	25,56		099	51,97
	***	62,99		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—		***	85,75
	039	—	0406 90 76 9300	037	—
	099	34,36		039	—
	400	20,33		099	34,88
	***	56,69		400	20,12
		***		71,94	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	099	40,07	0406 90 86 9200	037	—
	400	23,22		039	—
	***	82,65		099	29,74
0406 90 76 9500	037	—		400	27,65
	039	—		***	61,34
	099	38,60	0406 90 86 9300	037	—
	400	23,22		039	—
	***	79,62		099	30,78
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30
	039	—		***	63,48
	099	32,73	0406 90 86 9400	037	—
	400	18,14		039	—
	***	67,50		099	34,58
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28
	039	—		***	71,32
	099	40,07	0406 90 86 9900	037	—
	400	20,12		039	—
	***	82,65		099	43,80
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24
	039	—		***	90,34
	099	40,07	0406 90 87 9100	+	—
	400	23,22	0406 90 87 9200	037	—
	***	82,65		039	—
0406 90 79 9900	037	—		099	24,78
	039	—		400	24,78
	099	30,31		***	51,11
	400	19,23	0406 90 87 9300	037	—
	***	62,51		039	—
0406 90 81 9900	037	—		099	28,27
	039	—		400	28,02
	099	53,71		***	58,31
	400	47,61	0406 90 87 9400	037	—
	***	88,63		039	—
0406 90 85 9910	037	28,95		099	30,66
	039	28,95		400	30,66
	099	59,27		***	63,25
	400	59,27	0406 90 87 9951	037	—
	***	97,79		039	—
0406 90 85 9991	037	—		099	42,19
	039	—		400	42,19
	099	54,68		***	87,04
	400	40,19	0406 90 87 9971	037	—
	***	90,22		039	—
0406 90 85 9995	037	—		099	42,07
	039	—		400	34,41
	099	51,97	0406 90 87 9972	***	86,78
	400	21,16		099	16,03
	***	85,75		400	13,67
				***	33,07

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	099	37,66	2309 10 19 9300	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9400	+	—
	***	77,68	2309 10 19 9500	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9600	+	—
	039	—	2309 10 19 9700	+	—
	099	42,07	2309 10 19 9800	+	—
	400	24,08	2309 10 70 9010	+	—
	***	86,78	2309 10 70 9100	+	13,85
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9200	+	18,47
	039	—	2309 10 70 9300	+	23,09
	099	36,51	2309 10 70 9500	+	27,70
	400	24,08	2309 10 70 9600	+	32,32
	***	75,31	2309 10 70 9700	+	36,94
0406 90 88 9100	+	—	2309 10 70 9800	+	40,63
0406 90 88 9105	037	—	2309 90 35 9010	+	—
	039	—	2309 90 35 9100	+	—
	099	52,46	2309 90 35 9200	+	—
	400	30,30	2309 90 35 9300	+	—
	***	86,56	2309 90 35 9400	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 35 9500	+	—
	039	—	2309 90 35 9700	+	—
	099	31,84	2309 90 39 9010	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9100	+	—
	***	52,55	2309 90 39 9200	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9300	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9400	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
			2309 90 70 9200	+	18,47
			2309 90 70 9300	+	23,09
			2309 90 70 9500	+	27,70
			2309 90 70 9600	+	32,32
			2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 34 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino (*+*), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1090/98 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 1998
relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1032/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1032/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento

(CE) n° 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 22 al 28 de mayo de 1998 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) n° 1032/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
⁽³⁾ DO L 148 de 19. 5. 1998, p. 3.
⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.
⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 1091/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1337/97 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 22 al 28 de mayo de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 53,00 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1092/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1339/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 507/98 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países, excepto Ceuta, Melilla y ciertos Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 22 al 28 de mayo de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 25,95 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.⁽⁶⁾ DO L 63 de 4. 3. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 1093/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1998

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 1773/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 837/98 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1773/97 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1773/97, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92 puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 22 al 28 de abril de 1998 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 250 de 13. 9. 1997, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 119 de 22. 4. 1998, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 1094/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	50,29	1104 23 10 9100	53,88
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	43,10	1104 23 10 9300	41,31
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	43,10	1104 29 11 9000	20,18
1102 90 10 9100	71,75	1104 29 51 9000	19,78
1102 90 10 9900	48,79	1104 29 55 9000	19,78
1102 90 30 9100	32,22	1104 30 10 9000	4,95
1103 12 00 9100	32,22	1104 30 90 9000	8,98
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	64,66	1107 10 11 9000	35,21
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	50,29	1107 10 91 9000	85,14
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	43,10	1108 11 00 9200	39,56
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	43,10	1108 11 00 9300	39,56
1103 19 10 9000	44,17	1108 12 00 9200	57,47
1103 19 30 9100	74,14	1108 12 00 9300	57,47
1103 21 00 9000	20,18	1108 13 00 9200	57,47
1103 29 20 9000	48,79	1108 13 00 9300	57,47
1104 11 90 9100	71,75	1108 19 10 9200	41,04
1104 12 90 9100	35,80	1108 19 10 9300	41,04
1104 12 90 9300	28,64	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	20,18	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	66,64
1104 19 50 9110	57,47	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	51,02
1104 19 50 9130	46,70	1702 30 91 9000	66,64
1104 21 10 9100	71,75	1702 30 99 9000	51,02
1104 21 30 9100	71,75	1702 40 90 9000	51,02
1104 21 50 9100	95,66	1702 90 50 9100	66,64
1104 21 50 9300	76,53	1702 90 50 9900	51,02
1104 22 20 9100	28,64	1702 90 75 9000	69,83
1104 22 30 9100	30,43	1702 90 79 9000	48,47
		2106 90 55 9000	51,02

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1095/98 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	35,92
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	33,81

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) N° 1096/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1998

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1011/98⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 31,12 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 31,12 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁶⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de mayo de 1998

sobre medidas de ayuda financiera a las pequeñas y medianas empresas (PYME) de carácter innovador y generadoras de empleo — Iniciativa para el crecimiento y el empleo

(98/347/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 130,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

(1) Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997, dentro de las medidas orientadas a reducir el desempleo, invitó al Banco Europeo de Inversiones (BEI) y al Fondo Europeo de Inversiones (FEI) entre otras cuestiones, a que crearan un mecanismo financiero destinado a facilitar capital riesgo para los proyectos de alta tecnología de las pequeñas y medianas empresas (PYME); que, de este modo, reconocía no sólo la interconexión entre PYME, innovación y tecnología, y creación de empleo, sino también el papel desempeñado por el capital riesgo en la consolidación de la creación de empleo;

(2) Considerando que el Consejo Europeo sobre el Empleo, reunido en Luxemburgo los días 20 y 21

de noviembre de 1997, acogió favorablemente la iniciativa del Parlamento Europeo para el Crecimiento y el Empleo con vistas a reforzar los recursos presupuestarios destinados al empleo; considerando que, en su decisión sobre el presupuesto de 1998 el Parlamento Europeo, con el acuerdo del Consejo, creó una nueva línea presupuestaria B5-5 (Mercado laboral e innovación tecnológica) a la que se asignarán 450 millones de ecus durante un período de tres años (1998-2000) para la financiación de las PYME y de actuaciones y proyectos innovadores relativos al mercado laboral; que, en dicho contexto, 30 millones de ecus han sido asignados en 1998 para actuaciones y proyectos innovadores relativos al mercado laboral; que el Consejo Europeo invitó a la Comisión a que, lo antes posible, y con el fin de que pudieran ser adoptadas rápidamente por el Consejo, presentara propuestas de nuevos instrumentos financieros de ayuda a las PYME de carácter innovador y generadoras de empleo como parte de esta iniciativa; que los citados instrumentos deben reforzar el Mecanismo Europeo para la Tecnología (MET), financiado por el BEI y administrado por el FEI, mediante la apertura de una «ventanilla de capital riesgo», para ayudar a la creación de empresas conjuntas transnacionales entre PYME dentro de la Unión Europea, y constituyendo en el FEI un fondo de garantía especial, para facilitar que las entidades que financian a las PYME asuman el riesgo;

(3) Considerando que el BEI y el FEI ya han intervenido, creando el MET, que facilitará capital riesgo a las PYME de orientación tecnológica, utilizando como intermediarios los fondos de capital riesgo existentes;

⁽¹⁾ DO C 108 de 7. 4. 1998, p. 67.

⁽²⁾ DO C 138 de 4. 5. 1998.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 26 de marzo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 17 de abril de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial)

- (4) Considerando que, el 9 de diciembre de 1996, el Consejo adoptó la Decisión 97/15/CE⁽¹⁾ relativa al tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000); que el objetivo de este programa es mejorar el acceso a préstamos y capital riesgo, facilitar el desarrollo de instrumentos financieros específicos y estimular el desarrollo de mercados de capitales para PYME de crecimiento rápido;
- (5) Considerando que, el 5 de noviembre de 1997, la Comisión aprobó la Decisión 97/761/CE⁽²⁾ por la que se aprueba un mecanismo de apoyo a la creación de empresas conjuntas transnacionales para las PYME en la Comunidad, iniciativa financieramente limitada y encuadrada en el tercer programa plurianual en favor de las PYME;
- (6) Considerando que, el 15 de diciembre de 1994, el Consejo aprobó la Decisión 94/917/CE por la que se adopta un programa específico para la difusión y optimización de los resultados de la investigación, el desarrollo tecnológico y la demostración (1994-1998)⁽³⁾, que prevé actividades para la financiación de la explotación, de la adaptación y de la difusión de tecnologías mediante sistemas comunitarios apropiados; que, el 25 de noviembre de 1996, la Comisión aprobó una comunicación sobre el «Primer plan de acción para la innovación en Europa — Innovar para crecer y crear empleo», dirigida a promover la financiación de la innovación en Europa, en particular fomentando la inversión en capital riesgo y capitales propios, en especial en el desarrollo de empresas nuevas y en empresas innovadoras de elevado crecimiento, que constituyen una importante fuente de creación de empleo, y, asimismo, reforzando la actuación del Fondo Europeo de Inversiones en favor de la innovación; que la aplicación de la presente Decisión debe coordinarse apropiadamente con las iniciativas más arriba señaladas;
- (7) Considerando que en la aplicación del plan de ayuda financiera para las PYME correspondiente a este programa, se debería dedicar una especial atención a las pequeñas empresas con un máximo de cien empleados, dentro de los objetivos del programa;
- (8) Considerando que la falta de capital riesgo constituye una dificultad especial para las empresas nuevas y las PYME que desean expandir sus actividades, y, en particular, para aquellas que tienen carácter innovador y explotan nuevas tecnologías; que este segmento del mercado de capital riesgo está poco desarrollado en Europa y comporta grandes riesgos que pueden traducirse en elevadas pérdidas; que la decidida intervención del sector público contribuirá a que los operadores del sector privado inviertan de forma continuada en la creación y lanzamiento de PYME;
- (9) Considerando que las PYME se enfrentan, a menudo, con dificultades a la hora de obtener financiación bancaria para la creación de empresas conjuntas transnacionales, debido al mayor riesgo que conlleva para las entidades financieras; que la constitución de empresas conjuntas entre PYME de la Comunidad favorece un mejor aprovechamiento de las oportunidades que brinda el mercado interior, el aumento de la inversión y el comercio, e influye positivamente en la creación de empleo y en el crecimiento económico; que la mejor manera de eliminar los obstáculos financieros que encuentran las PYME a la hora de crear empresas conjuntas transnacionales es otorgar anticipos y subvenciones;
- (10) Considerando que los créditos bancarios son una importante fuente de financiación externa de las PYME; que la financiación mediante créditos es difícil para las PYME, pues, con frecuencia, los bancos se muestran remisos a otorgarles préstamos; que, a menudo, las PYME sólo pueden obtener préstamos aportando garantías reales; que la constitución de garantías de préstamos es un instrumento eficaz, desde el punto de vista del coste, para facilitar el acceso a préstamos; que el programa se dirige tanto a inversiones materiales, como inmateriales; que un sistema de garantías puede suponer un importante incentivo;
- (11) Considerando que la presente Decisión constituye el fundamento jurídico de medidas específicas que complementan otras medidas comunitarias y que no pueden ser aplicadas de forma más satisfactoria por los Estados miembros, por lo que respetan el principio de subsidiariedad; que la presente Decisión se limita al mínimo necesario para alcanzar sus objetivos, sin exceder de lo que resulta imprescindible a esos efectos, y, por tanto, respeta el principio de proporcionalidad;
- (12) Considerando que la Comisión debería ir adaptando la dotación de los distintos programas a lo largo del período de tres años para tener en cuenta la absorción de los fondos y la eficacia de los programas desde el punto de vista de calidad de las propuestas presentadas, sus repercusiones en el acceso de las PYME a la financiación y su efecto inmediato y a largo plazo en la creación de empleo duradero;
- (13) Considerando que la definición de PYME aplicable a efectos de lo dispuesto en la presente Decisión será la contenida en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas⁽⁴⁾;

⁽¹⁾ DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 25.

⁽²⁾ DO L 310 de 13. 11. 1997, p. 28.

⁽³⁾ DO L 361 de 31. 12. 1994, p. 101.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30. 4. 1996, p. 4.

- (14) Considerando que el FEI se creó en junio de 1994, para que coadyuvara al logro de los objetivos comunitarios estimulando la inversión en redes transeuropeas y en pequeñas y medianas empresas; que, por Decisión 94/375/CE⁽¹⁾, la Comisión se convirtió en miembro del FEI; que, según lo previsto en sus Estatutos, el FEI está facultado para extender garantías de préstamos y hacer inversiones en participaciones de capital;
- (15) Considerando que los acuerdos de cooperación entre la Comisión y el FEI contemplados en los artículos 3 y 5 deberían tener en cuenta la necesidad de asegurar una amplia difusión de la información relativa a los planes;
- (16) Considerando que el FEI ha manifestado que está dispuesto a participar en la aplicación del plan de ayuda inicial del MET y en la del mecanismo de garantía PYME, en los términos previstos en la presente Decisión; que, en la aplicación del plan de ayuda inicial del MET, el FEI debería procurar garantizar la máxima participación de capital riesgo del sector privado que resulte adecuada;
- (17) Considerando que conviene que las instituciones financieras intermediarias sean elegidas de forma abierta y transparente;
- (18) Considerando que el mecanismo «Empresa Conjunta Europea» (ECA) será administrado por la Comisión, según lo previsto en su Decisión 97/761/CE;
- (19) Considerando que, las medidas financiadas por el BEI y el FEI no entran en el ámbito de las disposiciones del Tratado en materia de ayudas; que las presentes medidas, siempre que sus efectos sobre las PYME beneficiarias sean parangonables a los derivados de las ayudas, deben estar sujetas a los límites y condiciones previstos para la compatibilidad de ayudas comparables,

DECIDE:

Artículo 1

Objetivo del programa

Se establece un programa de ayuda financiera a las PYME de carácter innovador y generadoras de empleo (en lo sucesivo, el «programa») con el objetivo de fomentar la creación de empleo facilitando y fortaleciendo la creación y el crecimiento de PYME innovadoras, según la definición contenida en la Recomendación 96/280/CE apoyando su actividad inversora mediante el incremento de sus posibilidades de financiación. El programa irá

destinado a PYME con posibilidades de crecimiento y, en consecuencia, de creación de empleo.

Artículo 2

Descripción del programa

El programa se compondrá de tres mecanismos financieros complementarios: un mecanismo de capital riesgo (plan de ayuda inicial del MET), administrado por el FEI, un mecanismo de contribuciones financieras administrado por la Comisión, destinado a estimular la creación de empresas conjuntas transnacionales integradas por PYME en la Comunidad («Empresa Conjunta Europea»); y un mecanismo de garantías (mecanismo de garantía PYME) administrado por el FEI.

Artículo 3

Plan de ayuda inicial del MET

1. La Comunidad facilitará capital riesgo para la participación en PYME, ante todo en su creación y fases iniciales, o en PYME de carácter innovador, mediante inversiones en fondos de capital riesgo especializados, en cooperación, cuando proceda, con otros mecanismos de participación establecidos en los Estados miembros, en particular en fondos pequeños o de nueva creación, fondos de ámbito regional, fondos dirigidos a determinados sectores o tecnologías o fondos de capital riesgo que financien la explotación de resultados de investigación y desarrollo (I+D), como, por ejemplo, fondos vinculados a centros de investigación y parques tecnológicos, evitando solapamientos entre las intervenciones existentes del BEI y del FEI y la reducción del riesgo en dichos instrumentos.

2. El FEI seleccionará, efectuará y gestionará las inversiones en fondos de capital riesgo, colaborando, cuando corresponda, con sistemas nacionales. Las normas y condiciones detalladas para la aplicación del plan de ayuda inicial del MET, así como para su seguimiento y control, se establecerán en un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el FEI.

3. El acuerdo de cooperación tendrá en cuenta el esquema indicativo que figura en el anexo I.

Artículo 4

Empresa Conjunta Europea (ECA)

1. La Comunidad aportará contribuciones financieras a las PYME para la creación de nuevas empresas conjuntas transnacionales en la Unión Europea. La contribución comunitaria se destinará a sufragar una parte de los gastos ocasionados por la concepción y creación de empresas conjuntas transnacionales. La contribución máxima por proyecto será de 100 000 ecus, que cubrirán;

⁽¹⁾ DO L 173 de 7. 7. 1994, p. 12.

- a) hasta el 50 % de los gastos subvencionables, con un máximo de 50 000 ecus;
- b) hasta el 10 % del importe total de la inversión realizada en activos fijos; se prestará especial atención a las pequeñas empresas con un máximo de cien empleados.

2. Serán subvencionables, a efectos de lo previsto en la letra a) del apartado 1, los gastos básicos relacionados con la concepción y establecimiento de una empresa conjunta transnacional, definido en el punto 6 del anexo II, creada por PYME europeas.

3. La solicitud de contribuciones se presentará a la Comisión a través de una red de intermediarios financieros. En la aplicación del mecanismo ECA se tendrá en cuenta el esquema indicativo que figura en el anexo II.

Artículo 5

Mecanismos de garantía PYME

1. La Comunidad preverá asignaciones presupuestarias destinadas a sufragar el coste de las garantías y contragarantías extendidas por el FEI con el objeto de favorecer un aumento de los préstamos a PYME, aumentando la capacidad de los programas de garantías existentes en los Estados miembros, tanto en el sector público como en el privado, incluidos los sistemas de garantía recíproca; este mecanismo podrá aportar garantías también con respecto a cualquier instrumento de riesgo compartido destinado a las PYME que pueda implantar el BEI o cualquier otra institución financiera apropiada. Se garantizará la cooperación apropiada con los Estados miembros mediante contactos entre el FEI y las autoridades nacionales antes de aplicarse el mecanismo.

2. La asignación presupuestaria cubrirá el coste total del mecanismo, comprendidas las pérdidas por garantías, así como cualquier otro coste o gasto subvencionable que comporte el mecanismo. El coste del mecanismo para el presupuesto de la Comunidad no podrá superar un determinado máximo de forma que, en ningún caso, podrá ser superior a las asignaciones presupuestarias destinadas al FEI con arreglo a esta acción; el presupuesto comunitario no preverá obligaciones contingentes.

3. Se dará prioridad a las pequeñas empresas cuyo número de empleados sea igual o inferior a cien. Las garantías extendidas por el BEI serán parciales; existirá siempre un acuerdo de riesgo compartido entre el FEI y el intermediario financiero. Siempre que sea posible, en la aplicación de este instrumento, el FEI trabajará con mecanismos de garantía establecidos para apoyar los préstamos financieros que el sistema bancario no facilitaría prontamente sin cobertura de garantía y para asegurarla de que parte del riesgo le corresponde al prestamista.

4. Las normas y condiciones detalladas para la aplicación del mecanismo de garantía PYME, así como para su seguimiento y control, se establecerán en un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el FEI.

5. El acuerdo de cooperación tendrá en cuenta el esquema indicativo que figura en el anexo III.

Artículo 6

Honorarios de gestión

Los honorarios de gestión pagados al FEI se determinarán con arreglo a la práctica aceptada del mercado y podrán ir con cargo a los créditos dedicados a la iniciativa.

Artículo 7

Informe y evaluación

1. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión, y de los diferentes mecanismos que la acompañan en particular en lo que se refiere a su repercusión sobre las posibilidades de financiación de las PYME, los efectos inmediatos sobre la creación de empleo las posibilidades de creación de empleo a largo plazo y la coherencia entre la asignación financiera a los distintos programas de objetivos del programa.

2. En un plazo máximo de cuarenta y ocho meses, a contar desde la fecha de adopción de la Decisión, la Comisión presentará una evaluación del programa, referida, en particular, a su utilización global, los efectos inmediatos sobre la creación de empleo y las posibilidades de creación de empleo a largo plazo.

Artículo 8

Disposición final

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5 del anexo I, en el punto 4 del anexo II y en el punto 10 del anexo III este programa finalizará el 31 de diciembre de 2000

Artículo 9

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

ANEXO I

ESQUEMA INDICATIVO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN DE AYUDA INICIAL DEL MET

1. Introducción

El plan de ayuda inicial del MET estará administrado por el FEI en régimen de fideicomiso. El FEI invertirá los fondos asignados por la Comunidad al mecanismo en fondos de capital riesgo apropiados o, cuando corresponda, en colaboración con otros mecanismos de participación establecidos en los Estados miembros, en particular en fondos pequeños o de nueva creación, fondos de alcance regional o fondos destinados a sectores o tecnologías específicos, o fondos de capital riesgo que financien la explotación de los resultados de la I+D, por ejemplo, fondos vinculados a centros de investigación y parques tecnológicos, que, a su vez, proveerán de capital riesgo a las PYME. El plan de ayuda inicial del MET reforzará el Mecanismo Europeo para la Tecnología, creado por el BEI en colaboración con el FEI, al desarrollar una política de inversión con mayor perfil de riesgo, tanto en lo que respecta a los fondos intermediarios como a sus políticas de inversión.

2. Intermediarios

El FEI procurará dirigir las inversiones en la Comunidad en particular a fondos pequeños o de nueva creación, fondos que operen en regiones específicas, ya sean o no regiones asistidas, o que se dirijan a determinados sectores o tecnologías, o fondos de capital riesgo vinculados a centros de investigación y parques tecnológicos. Los intermediarios se seleccionarán con arreglo a las prácticas empresariales y de mercado normales, aplicando los principios de equidad y transparencia, para evitar toda distorsión de la competencia, guardando en mente el objetivo de operar a través de una amplia gama de fondos especializados.

3. Inversión máxima

La inversión total máxima del plan de ayuda inicial del MET en un fondo de capital riesgo intermediario será igual al 25 % del importe total de las participaciones de capital poseídas por el fondo, o hasta un máximo del 50 % en casos excepcionales, como por ejemplo, fondos nuevos que se prevea puedan desempeñar una importante función catalizadora en el desarrollo de mercados de capital riesgo para una determinada tecnología o en una región específica. La Comisión explicará en su informe anual todos los casos particulares en los que el FEI realice una inversión superior al 25 % del total de las participaciones de capital. Ninguna inversión en un fondo de capital riesgo podrá ser superior a los 10 millones de ecus. Los fondos de capital riesgo intermediarios deberán atenerse a las prácticas de mercado habituales en lo que se refiere a la diversificación de la cartera. El FEI procurará garantizar la máxima participación de capital riesgo del sector privado que resulte adecuada.

4. Igualdad de rango entre el MET y las demás inversiones

La inversión realizada por el plan de ayuda inicial del MET en los fondos intermediarios tendrá igual rango que la de los demás participantes en el capital.

5. Duración del mecanismo

El plan de ayuda inicial del MET está concebido como un mecanismo a largo plazo, que habitualmente efectuará inversiones en fondos de capital de riesgo a entre 5 y 12 años vista. El FEI procurará invertir los fondos asignados al mecanismo durante el año natural siguiente a aquel año en que se efectúen los pertinentes desembolsos presupuestarios. Las inversiones no podrán tener, en ningún caso, una duración superior a 16 años, a contar desde la firma del acuerdo de cooperación.

6. Realización de inversiones

Dado que, en su mayor parte, las inversiones que se efectúen a través del plan de ayuda inicial del MET se harán en fondos de capital riesgo no cotizados en bolsa y carentes de liquidez, esas inversiones se realizarán mediante la distribución de los ingresos percibidos por los fondos intermediarios al vender sus inversiones en la PYME.

7. Reinversión de los ingresos obtenidos de la realización de inversiones

Los ingresos obtenidos de la realización de inversiones podrán reinvertirse durante los primeros cuatro años de funcionamiento del mecanismo. El período de reinversión podrá ampliarse hasta tres años más, si la evaluación del mecanismo, cuarenta y ocho meses después de su implantación, arroja resultados positivos.

8. Cuenta fiduciaria

Se abrirá una cuenta fiduciaria en el FEI, en la que se depositarán los fondos presupuestarios destinados a sufragar el mecanismo. Dicha cuenta devengará intereses, que se añadirán a los recursos del mecanismo. Las inversiones efectuadas por el FEI en virtud del plan de ayuda inicial del MET, las comisiones de gestión del FEI y otros gastos pertinentes se adeudarán en la citada cuenta; asimismo, los ingresos procedentes de la realización de inversiones se abonarán en la misma. Tras el cuarto año de funcionamiento del mecanismo o, en caso de ampliación del período de reinversión, una vez finalizado el nuevo período, el saldo de la cuenta fiduciaria, descontados los fondos comprometidos y que aún no hayan sido utilizados o invertidos y los que razonablemente se consideren necesarios para cubrir los costes y gastos pertinentes, tales como las comisiones de gestión del FEI, se reintegrará al presupuesto comunitario.

9. Tribunal de Cuentas

Se adoptarán las medidas oportunas para que el Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea pueda ejercer su función y verificar la regularidad de los pagos efectuados.

ANEXO II

ESQUEMA INDICATIVO DE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO «EMPRESA CONJUNTA EUROPEA» (ECA)

1. Introducción

El mecanismo «Empresa Conjunta Europea» hará contribuciones financieras para la creación de empresas conjuntas transnacionales integradas por PYME en la Unión Europea. Este mecanismo se basa en la iniciativa limitada lanzada en el marco del tercer programa plurianual en favor de las PYME, aprobado en la Decisión 97/761/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 1997, por la que se aprueba un mecanismo de apoyo a la creación de empresas conjuntas transnacionales para las PYME en la Comunidad.

2. Intermediarios

Las PYME podrán tener acceso a este mecanismo a través de intermediarios, que podrán ser bancos u otras entidades financieras apropiadas. La red de intermediarios financieros estará integrada por intermediarios financieros seleccionados con arreglo a lo dispuesto en la citada iniciativa de 5 de noviembre de 1997, así como por intermediarios seleccionados mediante una nueva convocatoria de manifestaciones de interés publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión verificará si las solicitudes se ajustan a los objetivos del mecanismo.

3. Procedimiento de solicitud

Las PYME presentarán las solicitudes de contribuciones financieras con cargo a este mecanismo a uno de los intermediarios, que estará encargado de examinar la solicitud y, si el dictamen fuera favorable, la transmitirá a la Comisión. La Comisión verificará si las solicitudes se ajustan a los objetivos del mecanismo, en particular en materia de empleo.

4. Pago de las contribuciones financieras

Las contribuciones cuyo total no supere los 100 000 ecus se pagarán a las PYME a través de los intermediarios financieros, que efectuarán los pagos sin demoras ni deducciones.

Los pagos correspondientes al primer tramo, esto es, un máximo de 50 000 ecus para cubrir el 50 % de los gastos subvencionables ocasionados por la concepción y preparación de la empresa conjunta, se efectuarán en dos plazos. Tan pronto como la Comisión acepte la solicitud, se procederá a efectuar un anticipo reembolsable del 50 % (un máximo de 25 000 ecus). Un segundo pago del 50 % (un máximo de 25 000 ecus) tendrá lugar al presentarse toda la documentación acreditativa de los gastos y a la vista de un informe detallado de evaluación del proyecto que permita calibrar la viabilidad de la empresa conjunta y la inversión prevista. Una vez aceptada la documentación por la Comisión, el anticipo reembolsable se convertirá en subvención.

El segundo tramo, por un importe máximo del 10 % de la inversión, se hará efectivo una vez que la Comisión haya recibido pruebas satisfactorias de que la inversión se ha realizado íntegramente y la nueva actividad ya ha comenzado.

Las PYME que se beneficien de pagos del segundo tramo (10 % de la inversión) deberán comprometerse a presentar a la Comisión, durante cinco años, información sobre las actividades de la empresa conjunta creada y, en particular, sobre el número de empleos creados.

5. Coste de la gestión externa

Para administrar el mecanismo, se recurrirá a la ayuda externa de especialistas en el seguimiento de proyectos. Dicha ayuda la proporcionarán expertos independientes seleccionados a través de una convocatoria de manifestaciones de interés. Un 5 % como máximo del presupuesto se destinará a sufragar los gastos de gestión externa de la iniciativa.

6. Definición de empresa conjunta

El concepto de empresa conjunta, deberá entenderse en sentido lato, es decir, como toda forma de consorcio, asociación o empresa conjunta en sentido estricto, que conforme una nueva entidad jurídica de índole industrial, para la prestación de servicios, o de carácter comercial o artesanal, con las siguientes condiciones:

- el proyecto deberá crear actividades económicas nuevas, que comporten la inversión y la creación de empleo en la Comunidad. No se subvencionará la transferencia de actividades económicas ya existentes. Tampoco podrán subvencionarse las adquisiciones de empresas ya existentes;

- los socios deberán participar activamente en la empresa conjunta y asumir responsabilidad en grado apropiado. Toda empresa conjunta propiedad en más del 75 % de uno de los socios no podrá ser subvencionada. Toda modificación en la participación del capital de la empresa conjunta que se produzca durante los tres años siguientes a la firma del contrato con la Comisión deberá ponerse en conocimientos de ésta, al objeto de que revise su participación financiera;
- la empresa conjunta deberá ser de nueva creación y estará integrada por al menos dos PYME de dos Estados miembros diferentes.

7. Gastos subvencionables

Se considerarán gastos subvencionables los ocasionados por la concepción y creación de una empresa conjunta, esto es, los gastos que conlleve la fase preparatoria (estudios de mercado, trámites legales, análisis del impacto medioambiental, normas técnicas, plan de empresa, etc.); los gastos de los expertos externos (juristas, asesores, contables): los honorarios, calculados basándose en los costes reales, los costes de transporte, alojamiento y manutención (con arreglo a las disposiciones que rigen en los contratos de la Comisión para la prestación de servicios); los gastos de los expertos internos (desplazamientos al extranjero): dieta diaria, gastos de transporte, alojamiento y manutención (con arreglo a las disposiciones que rigen en los contratos de la Comisión para la presentación de servicios).

En lo que se refiere a la subvención destinada a sufragar un máximo del 10 % de la inversión realizada, se considerará inversión toda adquisición o producción de activos materiales o inmateriales que figuren en el balance de la empresa conjunta como activo fijo y se valoren con arreglo a los principios contables generalmente admitidos.

No se subvencionarán a los gastos financieros y los gastos ocasionados por la búsqueda de socio.

Los gastos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, sólo se subvencionarán si los gastos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se han subvencionado para trabajos preparatorios con miras a una empresa conjunta transnacional, asegurándose de ese modo que las subvenciones se asignan sólo a proyectos con una perspectiva de negocio auténtica. La aprobación de subvenciones para la inversión estará condicionada por la demostración satisfactoria de haberse concluido la inversión y del inicio de las nuevas actividades.

8. Obligaciones de los beneficiarios

Se adoptarán las medidas oportunas para que el Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea o los servicios de la Comisión puedan ejercer su función y verificar la regularidad de las declaraciones efectuadas por los beneficiarios en apoyo de sus solicitudes de pago, así como la de los correspondientes pagos efectuados.

*ANEXO III***ESQUEMA INDICATIVO DE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO GARANTÍA PYME****1. Introducción**

El mecanismo garantía PYME estará administrado por el FEI en régimen de fideicomiso. El FEI extenderá garantías y contragarantías o, cuando proceda, cogarantías en conjunción con otros sistemas de garantía de los Estados miembros, y garantías directas en el caso del BEI o cualquier otro intermediario financiero que resulte apropiado; las pérdidas que se deriven de las citadas garantías se absorberán mediante fondos comunitarios. De este modo, el programa podrá dirigirse a PYME con potencial de crecimiento a las que resulte especialmente difícil encontrar financiación, por considerarse que la concesión de créditos a las mismas comporta un elevado riesgo; es el caso de las empresas pequeñas o de nueva creación.

2. Intermediarios

Los sistemas de garantía del sector público o privado de los Estados miembros, incluidos los sistemas de garantía recíproca, el BEI o cualquier otra entidad financiera apropiada, en relación con cualquier riesgo asumido por ayuda financiera otorgada a PYME. Los intermediarios se seleccionarán con arreglo a las prácticas empresariales y de mercado normales, aplicando los principios de equidad y transparencia, teniendo en cuenta: a) las consecuencias sobre el volumen de préstamos otorgados a las PYME, y/o b) las consecuencias sobre el acceso de las PYME a préstamos, y/o c) las consecuencias sobre el riesgo que el intermediario asume en relación con préstamos otorgados a PYME.

3. Préstamos a PYME que pueden acogerse a la garantía

Las normas que determinen la idoneidad de los préstamos concedidos a PYME para ser incluidos en el mecanismo de garantías se determinarán de forma individual para cada intermediario, atendiendo a las características de los sistemas de garantía que ya gestione, procurando abarcar al mayor número posible de PYME. Las citadas normas se ajustarán a las condiciones y prácticas de mercado imperantes en el territorio considerado. Las garantías y contragarantías se destinarán fundamentalmente a préstamos otorgados a PYME que dispongan un máximo de cien empleados. Se dedicará atención especial a los préstamos otorgados para la financiación de activos inmateriales.

4. Garantías del FEI

Las garantías otorgadas por el FEI se referirán a préstamos individuales de una determinada cartera de préstamos, que podrá ser una cartera ya existente, si con ello se aumentan los préstamos a PYME, o una cartera que se cree en un determinado plazo. Las garantías del FEI cubrirán una parte del riesgo de crédito inherente a la cartera de préstamos subyacente, compartiendo el riesgo con el intermediario financiero.

5. Máximo acumulado de pérdidas del FEI

La obligación del FEI de pagar al intermediario su parte alícuota de las pérdidas ocasionadas por el préstamo subsistirá hasta que el total acumulado de los pagos realizados para cubrir las pérdidas derivadas de una determinada cartera de préstamos, minorado por el importe acumulado de la correspondiente recuperación de pérdidas, alcance un importe prefijado, a partir de cuyo momento la garantía del FEI quedará automáticamente cancelada.

6. Igualdad de rango entre el FEI y el intermediario

Las garantías extendidas por el FEI tendrán normalmente igual rango que las garantías o, en su caso, los préstamos otorgados por el intermediario.

7. Cuenta fiduciaria

Se abrirá una cuenta fiduciaria en el FEI, en la que se depositarán los fondos presupuestarios destinados a sufragar el mecanismo. Dicha cuenta devengará intereses, que se añadirán a los recursos del mecanismo.

8. Derecho del FEI a retirar fondos de la cuenta fiduciaria

El FEI estará facultado para retirar de la cuenta fiduciaria el importe de los pagos necesarios para cumplir con sus compromisos, hasta un importe igual al máximo de pérdidas previsto en virtud del mecanismo de garantía, y, previa autorización de la Comisión, el importe de cualquier otro gasto apropiado, como, por ejemplo, sus comisiones de gestión, las comisiones legales pertinentes y los gastos de promoción del mecanismo.

9. Abono de las pérdidas recuperadas en la cuenta fiduciaria

Todo importe que se recupere de las pérdidas ocasionadas por préstamos a los que se haya hecho frente con la garantía se abonará en la cuenta fiduciaria.

10. Duración del mecanismo

Se prevé que las garantías individuales a PYME tengan una vigencia de entre 5 y 10 años. Siempre y cuando existan fondos suficientes en la cuenta fiduciaria, el FEI podrá extender nuevas garantías hasta el cuarto año siguiente a la aprobación del mecanismo. El saldo que registre la cuenta fiduciaria en la fecha de expiración de las garantías pendientes se reintegrará al presupuesto comunitario.

11. Tribunal de Cuentas

Se adoptarán las medidas oportunas para que el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea pueda ejercer su función y verificar la regularidad de los pagos efectuados.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de mayo de 1998

por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos en la ex República Yugoslava de Macedonia y por la que se modifica la Decisión 97/256/CE por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Asia, Latinoamérica y Sudáfrica)

(98/348/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que mediante sus Decisiones de 27 de noviembre de 1997 el Consejo celebró un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia y un Acuerdo en el ámbito del transporte entre las mismas partes;

Considerando que dicho Acuerdo de cooperación incluye un Protocolo sobre cooperación financiera por el que se prevé un préstamo del Banco Europeo de Inversiones (BEI) financiado mediante sus recursos propios por un importe máximo de 150 millones de ecus hasta el 31 de diciembre de 2000;

Considerando que la Decisión 97/256/CE ⁽³⁾ concede al BEI una garantía presupuestaria para realizar préstamos, financiados mediante sus recursos propios, en regiones específicas situadas fuera de la Comunidad; que la garantía presupuestaria debería ampliarse a fin de cubrir los préstamos del Banco acordados en el Protocolo de cooperación financiera con la ex República Yugoslava de Macedonia;

Considerando que el Consejo solicita al BEI que financie proyectos en dicho país con arreglo a las modalidades previstas en el Protocolo de cooperación financiera ofreciéndole la garantía contemplada por la presente Decisión;

Considerando que, por lo tanto, debe modificarse la Decisión 97/256/CE;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 97/256/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el título, «... Asia y Latinoamérica y Sudáfrica» se sustituirá por «... Asia, Latinoamérica, Sudáfrica y la ex República Yugoslava de Macedonia».
- 2) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, «... Asia y Latinoamérica y la República de Sudáfrica.» se sustituirá por «... Asia, Latinoamérica, la República de Sudáfrica y la ex República Yugoslava de Macedonia.»
- 3) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1:
 - a) «7 105 millones de ecus.» se sustituirá por «7 255 millones de ecus.»;
 - b) se añadirá el siguiente quinto guión:

«— Ex República Yugoslava de Macedonia: 150 millones de ecus.»;
 - c) en la frase final de la segunda oración, «... Asia y Latinoamérica, y el 1 de julio de 1997 para la República de Sudáfrica.» se sustituirá por «... Asia y Latinoamérica, el 1 de julio de 1997 para la República de Sudáfrica y el 1 de enero de 1998 para la ex República Yugoslava de Macedonia.»
- 4) En el apartado 2 del artículo 1 se añadirá un sexto guión:

«— Ex República Yugoslava de Macedonia.»

Artículo 2

Se realizarán las correspondientes modificaciones al acuerdo celebrado entre la Comisión y el BEI contemplado en el artículo 5 de la Decisión 97/256/CE.

⁽¹⁾ DO C 108 de 7. 4. 1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 152 de 18. 5. 1998.

⁽³⁾ DO L 102 de 19. 4. 1997, p. 33.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
G. BROWN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1998

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir originarios de la República Popular de China

(98/349/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 ⁽²⁾, y en particular su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽³⁾, y en particular sus artículos 14 y 15,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS ANTIDUMPING VIGENTES

- (1) En julio de 1990, se estableció un derecho antidumping provisional del 24,6 % sobre las importaciones de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir originarias de la República Popular de China, Reglamento (CEE) n° 1937/90 de la Comisión ⁽⁴⁾. Mediante el mismo Reglamento, la Comisión aceptó un compromiso relativo a los precios de la China National Silk Import and Export Corporation — sucursal de Zhejiang (único exportador conocido de la República Popular de China «el exportador»). Se eximió de esta manera a este exportador del derecho antidumping definitivo, que se estableció posteriormente por Regla-

mento (CEE) n° 3200/90 ⁽⁵⁾ del Consejo, también a un nivel del 24,6 %.

B. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (2) En agosto de 1991, el exportador presentó una solicitud de reconsideración del compromiso, alegando que las circunstancias habían cambiado tras la entrada en vigor de las medidas. Los argumentos principales eran los siguientes:
- a) Había dejado de haber producción comunitaria significativa de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir, ya que el único productor comunitario había cambiado su producción a los tejidos de mezcla de poliéster y seda.
- b) El productor comunitario no había aumentado sus precios de venta desde la entrada en vigor del compromiso de obtener el monopolio del mercado de la Comunidad.
- c) Dado que el exportador no había exportado tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir a la Comunidad desde 1989, no podía seguir causando perjuicio a la industria de la Comunidad.
- (3) La Comisión quedó persuadida de la existencia de pruebas suficientes de que las circunstancias habían cambiado, de forma que justificaban la apertura de una reconsideración de las medidas en vigor.

C. INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN

- (4) En enero de 1992, la Comisión publicó un anuncio de apertura ⁽⁶⁾ de una reconsideración del Reglamento (CEE) n° 1937/90 por el que se aceptaba un compromiso relativo a las importaciones de tejidos

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 174 de 7. 7. 1990, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 306 de 6. 11. 1990, p. 21.

⁽⁶⁾ DO C 12 de 18. 1. 1992, p. 5.

de seda pura para cintas de máquinas de escribir originarias de la República Popular de China y del Reglamento (CEE) n° 3200/90 por el que se establecía un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones anteriormente mencionadas, y abrió de nuevo la investigación de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

La Comisión informó oficialmente al productor comunitario, al exportador y a los importadores notoriamente afectados, así como a los representantes del país exportador. Asimismo, se ofreció a las partes directamente afectadas la posibilidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo fijado en el anuncio de iniciación.

(5) Las siguientes partes interesadas cumplieron el cuestionario de la Comisión y dieron a conocer sus observaciones por escrito:

- a) *Denunciante*: La Asociación internacional de usuarios de tejidos artificiales de hilado y de seda natural (AIUFFASS), en nombre del único productor comunitario.
- b) *Productor comunitario*: Spinnhütte GmbH & Co. KG, Celle, Alemania, en lo sucesivo denominada «Spinnhütte» o «el productor comunitario».
- c) *Importador no vinculado*: Delacamp GmbH & Co. KG, Hamburgo, Alemania.
- d) *Exportador de la República Popular de China*: China National Silk Import and Export Corporation, sucursal de Zhejiang.

Se realizaron visitas de inspección en las instalaciones del productor comunitario y en las del importador.

El productor comunitario y el exportador solicitaron audiencias, que les fueron concedidas.

La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1991 (en lo sucesivo denominado «período de investigación»). Originalmente, el examen del perjuicio abarcó el período desde 1989 hasta el final del período de investigación.

(6) En octubre de 1993, teniendo en cuenta la larga duración de la investigación y los diversos argumentos presentados por las partes sobre el cambio de situación en el mercado respecto al producto afectado, se consideró apropiado poner al día los datos hasta 1993, inclusive.

Spinnhütte no facilitó algunas informaciones esenciales, por ejemplo un desglose de los informes de ventas y de auditoría y gestión, a pesar de la concesión de diversas prórrogas del plazo.

(7) Dado que las medidas iniciales habrían expirado normalmente el 6 de noviembre de 1995, se publicó un anuncio⁽¹⁾ de conformidad con el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE)

n° 2423/88, indicando que las medidas antidumping seguirían vigentes después del período de cinco años, a expensas del resultado de la reconsideración.

D. PRODUCTO AFECTADO/PRODUCTO SIMILAR

Descripción del producto afectado

(8) El producto afectado es el mismo de la investigación original, es decir los tejidos de seda de ligamento de tafetán fabricados con seda cruda de un peso igual o superior a 40 g/m², pero sin sobrepasar los 50g/m². Este producto (en lo sucesivo denominado «tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir») es utilizado por la industria de los suministros de oficina y para la fabricación posterior de carretes de cinta de máquina de escribir.

Spinnhütte solicitó que la definición de producto similar se ampliara del peso de 40 a 50 gramos por m² (g/m²) a un peso entre 30 g/m² y 70g/m². También se propuso ampliar la definición de producto para incluir un producto mezclado de seda y poliéster producido por Spinnhütte, que se había introducido en el mercado después de la apertura de la investigación original.

Por lo que se refiere a la solicitud de una ampliación de la definición del producto afectado, debe indicarse lo siguiente:

En primer lugar, no se ha presentado ninguna prueba de que esté justificado ampliar los criterios relacionados con el peso. El hecho de que la industria de la Comunidad tenga conocimiento de ofertas o transacciones marginalmente fuera de la gama pertinente de peso solamente demuestra la existencia de un mercado para diversos productos, y no justifica por sí mismo la ampliación del alcance de las medidas a éstos; en cualquier caso, Spinnhütte no presentó prueba alguna de que existieran importaciones procedentes de operaciones objeto de prácticas desleales como resultado de estas ofertas.

En segundo lugar, aunque se diga que el producto mezclado en cuestión es intercambiable y que compite directamente con los tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir afectados por este procedimiento, hay que indicar que las características físicas básicas de ambos productos difieren perceptiblemente. En cualquier caso, tal y como se muestra en las partes E y F, la conclusión alcanzada con respecto al perjuicio y la repetición del perjuicio no habrían sido diferentes si el producto mezclado se hubiera considerado parte del producto afectado por esta investigación, dada la disminución de la demanda en la Comunidad para los tejidos de cintas de máquinas de escribir en general.

⁽¹⁾ DO C 291 de 4. 11. 1995, p. 20.

E. PERJUICIO

Como sólo existe un productor en la Comunidad, se facilitan los datos en forma de índice por razones de confidencialidad.

1. Producción comunitaria, consumo, utilización de la capacidad y empleo

- (9) Durante el período 1989/1990 — 1992/1993, la producción total de Spinnhütte, de tejidos para cintas de máquinas de escribir, es decir, los tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir y los tejidos de mezcla de poliéster y seda para cintas de máquinas de escribir, disminuyó más del 60 %. Por lo que se refiere al producto similar, la disminución de la producción durante este período fue mucho más elevada, de alrededor del 85 %.

En este contexto, hay que observar que Spinnhütte introdujo en 1989 un nuevo tejido para cintas de máquinas de escribir fabricado a partir de una mezcla de seda y poliéster. En 1989, Spinnhütte esperaba que este nuevo producto patentado viniera a representar el 50 % de su producción, reemplazando por lo tanto poco a poco a la seda pura, que es ahora de menor importancia, dada la importante disminución de la demanda.

En lo que respecta al consumo, como no ha habido importaciones del producto afectado y como sólo existe un proveedor en el mercado comunitario, las ventas realizadas por Spinnhütte representan el consumo comunitario total del producto similar.

En 1989, según Spinnhütte, el 30 % de la capacidad de su taller de hilados se dedicó a la producción de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir. Se calcula que solamente el 10 % de la capacidad se utilizó para el producto similar al final del período examinado.

A lo largo del período, el empleo total fue estable, en torno a las 35 personas.

2. Importaciones del producto en cuestión

- (10) De acuerdo con los informes de compromiso realizados por el productor chino, confirmados por las cifras pertinentes de Eurostat, no ha habido importaciones del producto en cuestión desde 1989.

3. Ventas de Spinnhütte del producto en cuestión en el mercado comunitario

- (11) Los volúmenes de venta de Spinnhütte, en m², de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir en el mercado comunitario disminuyeron entre el 1 de enero de 1989 y el 30 de junio de 1993, un 72 %, mientras que los precios bajaron un 66 % durante el mismo período.

4. Rentabilidad

- (12) Sobre la base de la información disponible, y habida cuenta del hecho de que los precios de las ventas bajaron menos que los volúmenes, junto con una bajada del precio de la seda cruda, el productor comunitario ha podido al parecer, a finales del período, restaurar un nivel satisfactorio de rentabilidad a nivel unitario y conseguir una rentabilidad razonable sobre el capital. Sobre una base indizada, con 1988/1989 como 100, la rentabilidad había alcanzado 112 en 1992/1993.

5. Conclusión sobre el perjuicio

- (13) Mientras que la investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad ha experimentado dificultades económicas importantes en términos de disminuciones de producción, ventas y precios, está claro que esta evolución, en ausencia de importaciones, se debe únicamente a la disminución de la demanda, causada por la diversificación general producida por el cambio del uso de cintas de máquina de escribir de tela a cintas de plástico y de máquinas de escribir a tratamientos de textos. Frente a un cambio tan básico poco podía hacer Spinnhütte, salvo reestructurar su gama de producción (véase infra).

F. REPARACIÓN DEL DUMPING PERJUDICIAL

- (14) La ausencia de exportaciones tras el establecimiento de medidas antidumping no es por sí misma razón suficiente para su retirada. Hay que examinar si la eliminación de las medidas produciría una previsible e inminente reaparición del perjuicio causada por las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular de China.

1. Reparación del dumping

- (15) La Comisión recuerda que en este caso concreto, hubo que calcular el valor normal sobre la base del coste de producción más un beneficio razonable calculado por referencia al contraído y realizado por el productor comunitario.

A este respecto, la investigación ha mostrado que ha habido una importante disminución del valor normal con respecto a la investigación original. La información disponible y la presentación de Spinnhütte del 5 de diciembre de 1995, muestran que el precio de la seda cruda, elemento principal del coste para el producto en cuestión, ha disminuido un 50 % desde 1989/1990, y que ha habido progresos favorables en la fabricación y en otros costes entonces. Además, hay cada vez más posibilidades de obtener seda cruda en el mercado mundial; el productor comunitario ya no depende del suministro de seda cruda de China. Por otra parte, la aplicación provisional del acuerdo entre la Comunidad y China de 1995, objeto de la Decisión

95/155/CE del Consejo ⁽¹⁾ debería evitar las situaciones en las que las mercancías acabadas se exportan a precios similares, o inferiores, al precio de su contenido de seda cruda.

Una combinación de estos factores lleva a la Comisión a concluir que la disminución del valor normal calculado tendería a retirar, o al menos a reducir considerablemente, el margen de dumping, aunque, según se discute más adelante, no esté en absoluto claro que, dada la disminución de la demanda, las exportaciones se reanudarían si expiraran las medidas actuales. Por otra parte, el único productor chino capaz de ofrecer tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir produce otros 35 productos además de éste, y no es, por lo tanto, probable que esté interesado en el producto en cuestión, que ha estado sujeto a una considerable disminución de la demanda.

Además, según la información presentada por el productor chino, su producción total se destina al mercado chino, y es improbable un aumento de la producción para suministrar al mercado comunitario; cambiar los telares no sería rentable, dado que otros productos de seda producen mayores beneficios frente a la disminución de la demanda del producto de que se trata.

- (16) El productor comunitario reconoció la ausencia de pruebas referentes a las importaciones chinas del producto en cuestión entre noviembre de 1989 y el 1 de octubre de 1995, es decir, desde antes del establecimiento de la medida antidumping en 1990, aunque mantuvo que las medidas eran evitadas de diversas maneras, por ejemplo por el tránsito a través de terceros países con falsa declaración de origen, descripción errónea del producto, manipulación de los límites de peso cubiertos por la definición del producto.

Además se alegó que había indicios de que el exportador chino seguía estando interesado por el mercado comunitario.

En primer lugar, parece que otro exportador chino ha realizado ofertas para realizar ventas en el mercado comunitario de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir de origen chino. Además, los malos resultados financieros comunicados de la industria china de la seda sugerían que era probable la reaparición del dumping perjudicial en el caso de que expiraran las medidas. También se hizo referencia a otras ofertas y transacciones, a precios inferiores al valor normal del producto chino, que estaban penetrando en el mercado comunitario a través de Suiza.

En segundo lugar, el productor comunitario rechazó la opinión de que la producción total del único productor chino del producto similar se destinó solamente al mercado chino, puesto que alegó tener pruebas de que los EEUU se realizaban ventas del producto chino. Asimismo, el exceso de

capacidad de la industria china de la seda, y el reciente acuerdo bilateral CE-China, que no incluía al producto afectado, se presentaron como razones por las que las exportaciones de tejidos de seda para máquinas de escribir serían de interés para el productor chino. La reaparición de estas exportaciones causaría una reaparición del dumping perjudicial y las medidas antidumping son los únicos medios para protegerse contra ello. Por último, la solicitud de un procedimiento de reconsideración por parte de China en agosto de 1991 y la adaptación del compromiso relativo a los precios en febrero de 1994 a petición del exportador chino, se adujeron como prueba de continuidad del interés por el mercado comunitario.

- (17) La Comisión examinó estos argumentos, pero no puede aceptarlos.

En cuanto a la elusión, no se presentaron pruebas que corroboren las alegaciones. En especial, en cuanto a las importaciones con tránsito en Suiza, se estableció que éstas no incluían a los tejidos para cintas de máquinas de escribir, dado que no se ajustaban a los requisitos necesarios de longitud de 220 yardas por rollo, según lo reconocido por el productor comunitario.

En lo que respecta a las ofertas hechas por otro exportador chino, se comprobó la ausencia de fundamento; efectivamente, según la denuncia misma, la empresa exportadora en cuestión no está autorizada a realizar exportaciones del producto en cuestión.

En cuanto a las posibles ventas en el mercado de EEUU y a los efectos potenciales del exceso de capacidad de la industria china de la seda, la Comisión recuerda que su información indica que la producción total del único productor de China se destina a las ventas nacionales. A pesar de estas indicaciones conflictivas sobre las ventas de exportación a mercados de terceros países, la Comisión mantiene la opinión expresada anteriormente de que es poco probable que aumente la producción china del producto similar para su exportación a la Comunidad, dada la fase en que se encuentra el producto dentro de su ciclo vital y el coste del cambio de la producción hacia el producto afectado en relación con la mayor rentabilidad posible en otros productos de seda, simplemente para exportar a la Comunidad, en donde el mercado ha sufrido una importante disminución. Además, dada su mezcla de productos, el productor chino no parece que dependa de la producción y venta de tejidos para cintas de máquinas de escribir.

En cuanto a la solicitud china de reconsideración y a la adaptación del compromiso relativo a los precios, tomadas de forma aislada, no puede ser prueba de una amenaza de una reaparición del perjuicio, en especial en ausencia de importaciones en la Comunidad desde 1989, es decir, antes de la introducción de medidas.

⁽¹⁾ DO L 104 de 6. 5. 1995, p. 2.

2. Reparación del perjuicio

(18) El productor comunitario alegó que las medidas antidumping eran aún necesarias para evitar una reparación del perjuicio mientras que la empresa, que es pequeña, acababa una reestructuración en curso. Aunque la producción se diversificaba de los tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir, se dijo que la transformación aún no estaba acabada y la producción del producto similar seguía siendo esencial para la supervivencia de Spinnhütte.

(19) En este contexto, hay que indicar en primer lugar que el propósito de cualquier medida antidumping no es facilitar el proceso de reestructuración de la industria de la Comunidad, sino eliminar los efectos distorsionadores del dumping perjudicial y permitir por lo tanto que la industria de la Comunidad compita en igualdad de condiciones con las importaciones objeto de dumping.

Además, hay que recordar que desde noviembre de 1989 no se ha producido ninguna importación y por lo tanto las importaciones objeto de dumping del producto en cuestión no pueden haber causado perjuicio alguno a la industria de la Comunidad desde entonces.

Dado que el productor comunitario y el productor chino son los dos únicos productores de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir en el mundo, el productor comunitario ha disfrutado de una posición de monopolio en la Comunidad desde 1989.

Está claro, por lo tanto, que la reparación de las importaciones, al aumentar la competencia en el mercado, afectaría a la posición de Spinnhütte. Sin embargo, según se ha indicado anteriormente, es poco probable que si se derogan las medidas volvieren a producirse exportaciones del producto en cuestión a precios objeto de dumping.

(20) Por último, el productor comunitario solicitó que, como cree que es probable que se produzca de nuevo dumping perjudicial si se interrumpen las medidas existentes, se mantenga el Reglamento (CEE) n° 3200/90 por el que se estableció un derecho definitivo, con la suspensión inmediata de medidas de conformidad con el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96.

La Comisión no puede estar de acuerdo con esta solicitud. Dado que está destinado a abordar situaciones totalmente distintas, la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96 no resulta pertinente en las circunstancias del presente procedimiento.

G. CONCLUSIÓN

(21) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la Comisión concluye que no existen pruebas que señalen un riesgo actual de que la supresión de medidas antidumping produzca una reparación previsible e inminente del perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de China. Efectivamente, parece probable que la industria de la Comunidad continúe experimentando dificultades, no por las importaciones chinas, sino por los productos sustitutorios y por el crecimiento de la demanda de procesadores de textos y de ordenadores personales, que inevitablemente continuará reduciendo las ventas de máquinas de escribir convencionales que utilizan cintas de tela.

(22) Se considera, por lo tanto, que, a la luz, en especial, de la disminución de la demanda del producto afectado, la aparente restauración de la rentabilidad y el hecho de que es poco probable que reaparezca el dumping perjudicial, deben expirar las medidas vigentes.

(23) La Comisión informó a las partes interesadas, incluida la industria de la Comunidad, de sus conclusiones. Después de ser informados por la Comisión de los hechos y de las conclusiones anteriormente mencionados, los representantes de la industria de la Comunidad presentaron nuevas observaciones, tanto por escrito como oralmente, referentes al efecto de las importaciones chinas en cuestión en la industria de la Comunidad. Sin embargo, no se proporcionó ninguna información o argumento que pudieran, una vez estudiados, modificar las conclusiones anteriores.

(24) Los Estados miembros no formularon objeción alguna a la conclusión del procedimiento,

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir de los códigos NC ex 5007 10 00, ex 5007 20 11, ex 5007 20 19 y ex 5007 20 21 originarios de la República Popular de China.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 302 de 19 de octubre de 1992)

En la página 42, en el artículo 217, en el apartado 1, en el tercer párrafo:

en lugar de: «... artículo 218 ...»,

léase: «... artículo 221 ...».

AVISO A LOS LECTORES

Los actos jurídicos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad no reciben un número de orden oficial, parte integrante del título, sino que, en caso de publicación en el Diario Oficial, reciben un número de publicación establecido por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Como dichos actos se notifican o transmiten frecuentemente a los destinatarios con el número de procedimiento [número C(1998) . . .] con el que han sido adoptados, se ha considerado oportuno establecer un vínculo entre números de publicación y números de procedimiento.

Es por ello por lo que, a partir del 1 de junio, dichos números de procedimiento se mencionarán tras el título de los correspondientes actos de la Comisión.